



COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Lidia Roxana Martín*

**GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 164**

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martín
- Maximiliano Daniel Quinteros Suárez
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboración: Marcelo Villoldo y Juan Manfredi

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DECRETO DE QUIEBRA TRAS RECHAZO DEL PLANTEO DE ACREEDOR HOSTIL.	JNCOM 6 SEC. 11	COM 094360/2001	CORREO ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REVOCA EL PRONUNCIAMIENTO DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN.	CNCOM SALA F	COM N° 47019/2008	MAXIM S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				DICTAMEN MPF
				FALLO DE CAMARA
QUIEBRAS. TÍTULOS DE DEUDA. BONOS DE AMORTIZACIÓN MONETARIA (BAM)	CSJN	CSJN -24/06/2021	GOTELLI, RICARDO PABLO S/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REGULACIÓN SOBRE ACRECIDOS	JUZGADO COMERCIAL 10	10097/2011	VITRUVIUS S.R.L. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
SE AUTORIZA PAGO DEUDA PRECONCURSAL DE AFIP	JUZGADO COMERCIAL 23	2782/2020	ASHOKA CONSTRUCCIONES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
ANTE UN ACTIVO EXIGUO REGULA EL 60%	CNCOM SALA F	23578/1993	URDAPILLETA, PASCUAL LEON S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
AUTORIZA LIQUIDACIÓN DE DÓLARES AL MEP	JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N°6 - SECRETARÍA N°11	2964/2014	CEREALES CERPEN S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
REGULACIÓN EN AVENIMIENTO SOBRE EL MONTO DEL PASIVO ANTE LA FALTA DE ACTIVO.	SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA	CUIJ: 13-00004368-5 (011902-75366)	OSCAR PARLANTI E HIJOS SA P/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO EN EXTENSO
DESIGNACIÓN DE SÍNDICO SUPLENTE (SUMARIO)	CNCOM SALA C	92788/2001/CA2.	ARMADAJA S.A. S/QUIEBRA	FALLO EN EXTENSO
	JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA No 6.	84865 / 1998	NICRODUR S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO
	JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 19	31847/1992	ORDAS JUAN JOSE, JUAN JOSE S/QUIEBRA	FALLO EN EXTENSO
	JUZGADO COMERCIAL 5 – SECRETARIA 9	68719 / 2005	HUACO IMPORTACIONES S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO
	JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 6 - SECRETARÍA N° 12	8539/2019	SHORT TIME S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO

SUMARIOS

DECRETO DE QUIEBRA TRAS RECHAZO DEL PLANTEO DE ACREEDOR HOSTIL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 6 SEC. 11	COM 094360/2001	CORREO ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Decreto de quiebra tras rechazo del planteo de acreedor hostil. El concurso preventivo inició el 19.9.2001. El 7.8.2020 se abrió el proceso de cramdown y de los inscriptos, solo Correo realizó propuesta. La valuación del paquete accionario fue cero porque el pasivo superaba el activo. La etapa de salvataje constituye una suerte de segunda ronda de negociaciones, habilitando al concursado para continuar recabando adhesiones a su propuesta original, o a su mejora, o a la nueva que decida proponer. Correo mejoró la propuesta original ofreciendo pagar al Estado, el 100% más intereses a los 30 días y no habiéndolo aceptado pretendía que se lo considerara acreedor hostil y mejora la propuesta de la categoría C pero no acompaña nuevamente las conformidades a esta última y la propuesta anterior aprobada fue hace 13 años con un escenario económico diferente no siendo suficiente la mejora. A su vez, la Fiscal afirma que las conformidades obtenidas no fueron genuinas, por haberse obtenido fraudulentamente (cesiones de crédito, la realización de pagos por subrogación, y el otorgamiento de poderes irrevocables en favor de apoderados vinculados con la concursada o con el estudio que la asiste). La jueza indica que nuestro ordenamiento no prohíbe el pago por subrogación efectuado por un tercero respecto de una deuda incluida en el pasivo concursal, y tampoco veda la cesión de acreencias verificadas. Si tales actos jurídicos cumplen los requisitos legales de validez, en principio no existiría impedimento para que el Juez del concurso los admita salvo que se configure una situación de abuso o fraude a la ley porque el objetivo de la ley concursal es evitar el voto complaciente pero analiza conformidades cuestionables. Además, hay varios créditos cedidos a una persona que computan como 1 no alcanzando la mayoría de personas. En cuanto al crédito del Estado pone de resalto que la ley nada dice de la eventual exclusión del acreedor sobrevenido “hostil”, la cual sólo fue admitida por vía doctrinaria o jurisprudencial y no encuentra méritos para declarar al Estado acreedor hostil y no advierte que la posición adoptada por ese acreedor sea subsumible en la conducta constitutiva de “abuso del derecho”. Por lo expuesto, no existiendo motivos para excluir al Estado del elenco de acreedores y no prestando su conformidad, declara la quiebra.

REVOCA EL PRONUNCIAMIENTO DEL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA F	COM N° 47019/2008	MAXIM S.A. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			DICTAMEN MPF
			FALLO DE CAMARA

Con fecha 2/10/14 y mediante Ley provincial 14648– se declaró de “utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en el partido de Vicente López, a nombre de MAXIM S.A., y las maquinarias e instalaciones que se encontraban dentro del inmueble, y todo sería adjudicado en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo MAXIM Limitada. El art. 9 determinó un plazo de cinco (5) años para la promoción del pertinente juicio expropiatorio y tomando el informe de 11/01/2019 la magistrada concluyó que no habiéndose perfeccionado en el plazo correspondiente la ley expropiatoria de los bienes alcanzados por dicha normativa, correspondía considerarla abandonada. Las leyes de expropiación de empresas en quiebras persiguen distintas utilidades públicas como la conservación de la fuente de trabajo y la conservación de la actividad económica. Sostiene que debe privilegiarse la prosecución de la labor de la empresa por sobre la urgencia en la venta de sus activos y la Sala entiende que ciertamente cargar a la Cooperativa con las consecuencias del incumplimiento del Estado provincial no parece ser la solución apropiada. Rechaza, la decisión de la magistrada sobre el abandono de la expropiación porque la considera prematura.

QUIEBRAS. TÍTULOS DE DEUDA. BONOS DE AMORTIZACIÓN MONETARIA (BAM)

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CSJN	CSJN -24/06/2021	GOTELLI, RICARDO PABLO S/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Determinación del valor de los BAM de titularidad de una empresa en liquidación a fin de recuperar para la quiebra la masa monetaria que estos representan. Bonos emitidos en pesos con cláusula de ajuste. Sentencia de cámara que le atribuyó a dicho activo un valor en moneda extranjera. Improcedencia. Interpretación de la normativa aplicable. Comunicación A 278/83. NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LOS BAM CONSTITUYEN UN ACTIVO EN MONEDA EXTRANJERA. Se declara procedente el recurso ordinario. Se revoca la sentencia apelada. Recurso ordinario de apelación ante la CSJN. Ausencia en el caso del requisito de sentencia definitiva, entendida como aquella que ponen fin al juicio o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho. Regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

REGULACIÓN SOBRE ACRECIDOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JUZGADO COMERCIAL 10	10097/2011	VITRUVIUS S.R.L. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Habiendo transcurrido tanto tiempo entre la distribución de los fondos y la readecuación, las sumas a distribuir generaron nuevos intereses y el Juzgado reguló honorarios por los acrecidos sin necesidad que el síndico realice la readecuación tal como lo prevé el art 218 último párrafo.

SE AUTORIZA PAGO DEUDA PRECONCURSAL DE AFIP

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JUZGADO COMERCIAL 23	2782/2020	ASHOKA CONSTRUCCIONES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

Se presentó la concursada solicitando se la autorice a cumplir con los planes de facilidades a los que se acogió en los términos de la ley 27.541 y la resolución general de la AFIP N° 4816/20, que establecieron inéditas facilidades para los concursados, con fuertes quitas de intereses y de capital. No pide continuación de eventuales planes anteriores sino que se lo autorice al acogimiento de este nuevo plan y pago pese a violar el principio de igualdad de los acreedores y la regla del art. 16 de no poder alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación. La concursada ya realizó varios pagos y el juez analiza si debe convalidarlos en formal infracción al art. 16 y habilitar que la deudora siga pagando los posteriores, con el objetivo de evitarle así el inconveniente de que esos pagos no puedan aplicarse luego a un nuevo plan y eventual conformidad de afip, y la concursada termine perdiendo tan fecundas facilidades para su giro. Dentro de las finalidades del concurso (mantenimiento de la empresa, tutela del crédito y conservación de las fuentes de trabajo), se permite a los deudores acceder a beneficios que colaboren con el mejor financiamiento de su giro, como lo sería una facilidad excepcional como la que aquí está en juego y que apareció de modo sobreviniente a la petición concursal. Es claro que esa sola necesidad no es suficiente prima facie para descartar reglas rituales y sustanciales a las que se encuentran sujetos todos los acreedores concurrentes, más allá de que la deudora se hubiese sujetado bien o mal al régimen de facilidades establecido por la RG 4816/20, que los pagos realizados infringen lo establecido por el art. 16 LCQ y que en estricta respuesta legal debería declarárselos ineficaz, pero entiende que continuar el plan de facilidades no altera derechos de los acreedores, sino más bien que se los estaría beneficiando. La concursada pidió dejar fuera del concurso a la AFIP para lograr ese tratamiento diferenciado. Ante el riesgo de que estas facilidades pudieran ser perdidas por la deudora frente a las consecuencias que este apartamiento formal del art. 16 LCQ provoca en el resto de los acreedores (art. 1710 y sigtes., Código Civil y Comercial de la Nación), SS admite que la concursada continúe efectuando los pagos

correspondientes a dichas facilidades, más allá de la necesidad que tendrá de obtener la conformidad del dicho acreedor en función del régimen administrativo aplicable en la especie.

ANTE UN ACTIVO EXIGUO REGULA EL 60%

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	23578/1993	URDAPILLETA, PASCUAL LEON s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

El mínimo legal fundado en la retribución del secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% activo) generándose una situación de incongruencia debiendo procurar una regulación lo más justa posible tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna (art. 271 LCQ) y estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 60% del activo liquidado.

AUTORIZA LIQUIDACIÓN DE DÓLARES AL MEP

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N°6 - SECRETARÍA N°11	2964/2014	CEREALES CERPEN S.A. s/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

La Sala E de la Excma. Cámara rechazó la cancelación del dividendo concursal en dólares estadounidenses. La sindicatura propuso la venta en mep y los acreedores prestaron conformidad porque se obtendría un mejor resultado y el juez ordenó realizar la operatoria ordenando oficio para la apertura de cuenta comitente y una vez cumplida la operación la sindicatura deberá readecuar el proyecto de distribución.

REGULACIÓN EN AVENIMIENTO SOBRE EL MONTO DEL PASIVO ANTE LA FALTA DE ACTIVO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA	CUIJ: 13-00004368-5 (011902- 75366)	OSCAR PARLANTI E HIJOS SA P/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO EN EXTENSO

No existe regla legal que autorice a remunerar las actuaciones en una quiebra concluida por avenimiento, sobre la base del monto del pasivo verificado. Sin embargo en este caso en particular SS entiende que no hay activo en el presente proceso y resulta necesario tomar una pauta indicativa que actúe como base regulatoria, la que debe ser actualizada por la extensión temporal del presente proceso que data de agosto de 2012. en autos no se ha producido liquidación de bienes, sin embargo el fallido evidencia la intención de materializar el avenimiento, realizando las gestiones necesarias para lograr las conformidades de los acreedores declarados admisibles, de acuerdo a las constancias acompañadas. Resuelve tomar como pauta referencia, indicativa la suma del pasivo verificado con mas su

actualización e intereses correspondiendo en un 5%, del cual el 65% a la sindicatura un 25% para sus patrocinantes letrados y un 10% para los patrocinantes de la fallida.

DESIGNACIÓN DE SÍNDICO SUPLENTE ([VOLVER AL INICIO](#))

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	92788/2001/CA2.	ARMADAJA S.A. s/QUIEBRA	FALLO EN EXTENSO
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA No 6.	84865 / 1998	NICRODUR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO
JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 19	31847/1992	ORDAS JUAN JOSE, JUAN JOSE s/QUIEBRA	FALLO EN EXTENSO
JUZGADO COMERCIAL 5 – SECRETARIA 9	68719 / 2005	HUACO IMPORTACIONES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO
JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 6 - SECRETARÍA N° 12	8539/2019	SHORT TIME S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	FALLO EN EXTENSO

Fallece síndico de la lista de un cuatrienio anterior y En virtud de lo dispuesto por el art. 37, incs. i) y v), del Reglamento de esta Cámara para la inscripción y actuación de síndicos, corresponde designar un síndico o una síndica suplente, procediendo a la respectiva desinsaculación de la lista de suplentes.

En igual sentido:

- a. JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA No 6. 84865 / 1998 NICRODUR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
- b. Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19
31847/1992 ORDAS JUAN JOSE, JUAN JOSE s/QUIEBRA
- c. JUZGADO COMERCIAL 5 – SECRETARIA 9
68719 / 2005 HUACO IMPORTACIONES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO
- d. SHORT TIME S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO Expediente n° 8539/2019

Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12. Aclara que el nuevo síndico sorteado procederá a intervenir en todas aquellas causas en las que el contador fallecido se desempeñó como síndico concursal.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 6 SEC. 11	COM 094360/2001	CORREO ARGENTINO S.A. S/QUIEBRA	Volver al Inicio

Correo Argentino SA s/ concurso preventivo Expediente N° 94.360/2001. Buenos Aires, 5 de julio de 2021.

I. El caso Se trata del concurso preventivo de Correo Argentino SA, iniciado el 19.9.2001.

Los antecedentes relevantes han sido reseñados repetidas veces dentro de la causa, en este expediente principal y en centenares de incidentes. Por tanto, y para evitar la fatiga del lector ante repeticiones innecesarias, me ceñiré en lo sucesivo al tratamiento de lo medular pendiente de resolución. Sólo recuerdo que en mi decisión del 18.3.2010 -confirmada el 19.12.2019 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial-, dispuse no homologar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por entonces, y abrir el procedimiento de salvataje de la empresa. Mientras tanto sucedieron una pluralidad de contingencias, que mencionaré únicamente en lo que interese al tema que me ocupa, consistente en el análisis del éxito o del fracaso de un nuevo ofrecimiento concordatario.

II. El trámite de salvataje

1. El 7.8.2020 dispuse la apertura del registro previsto en la LCQ 48 inciso 1, para la inscripción de interesados en adquirir el capital social de la concursada, y en formular una propuesta de acuerdo preventivo. Se presentaron Organización Courier Argentina S.A., MV Cargo S.A.S, Valuaciones S.A., Transportes Chirimay S.R.L., y Jorge Alberto Anselmi, habilitando a la concursada para insistir con ofrecimientos. Sólo Correo Argentino SA mantuvo interés en proseguir el trámite, pues los restantes inscriptos o bien declinaron el interés originario, o no presentaron propuesta
2. Siguió la designación del Estudio Evaluador -26.8.2020-, llamado para elaborar un dictamen técnico sobre el valor de las acciones representativas del capital social de la concursada, cual prevé la ley (LCQ 48, inciso 3). En el informe presentado por el experto, se concluyó "... atento a que el Pasivo es Superior al activo, el valor estimado del paquete accionario es cero..." (hoja 34 del escrito respectivo).
3. Con base en el desarrollo argumental vertido en mi pronunciamiento del 3.3.2021 -que sería sobreabundante reiterar aquí-, decidí que "... el paquete accionario de Correo Argentino SA carece de valor positivo..." (hoja 20 del decisorio referido).

III. Lo ofrecido por la concursada

1. Luego de rechazada la propuesta de concordato formulada en primera instancia,

la concursada presentó infructuosamente ante la Alzada no menos de tres mejoras del antiguo ofrecimiento (incluso con publicación de edictos en el Boletín Oficial y en otros diarios de distintas localidades, según la nota actuarial del Secretario de Cámara fechada el 2.5.2016), y brindó explicaciones al respecto en las audiencias actuadas los días 4.6.2014, 7.10.2014, 28.6.2016, 16.3.2017 y 10.7.2018 ante el Superior.

2. Dentro del referido trámite de salvataje, la concursada introdujo el 28.3.2021 una nueva mejora de propuesta que había ofrecido ante el Superior con fecha 29.6.2016 (fs. 24293/311), con relación a los acreedores Categorías A y C, de entre las fijadas oportunamente en los términos de la LCQ 42 (es decir: A - Acreedor Estado Nacional-, B -Acreedores Quirografarios Laborales-, C - Acreedores Quirografarios-, y D -Acreedores Privilegiados-).

Si bien los términos de ese último ofrecimiento serán analizados en profundidad en los capítulos sucesivos, adelanto que la concursada sostuvo en sustancia -y apretadísima síntesis- con relación al crédito del Estado Nacional, que por tratarse de un “pago íntegro” a efectuar sin dilaciones, su propuesta acarrearía las consecuencias siguientes: (*) el beneficiario estaría obligado a aceptarlo, con arreglo a lo preceptuado a contrario sensu en el CCyC 869; (**) la exigencia de conformidad expresa (LCQ 45) cedería frente a lo extraordinario de la satisfacción integral, según cierta jurisprudencia local, provincial y anglosajona; (***) cabría -en caso de asumir el acreedor una posición adversa- disponer la exclusión de voto por incurrir en ejercicio disfuncional y abusivo de su derecho (CCyC 10); o -en todo caso- (****) procedería calificarlo como acreedor “hostil”, vedando su participación en el cómputo de las mayorías.

De seguido, el acreedor Estado Nacional formuló resistencia a lo invocado por la concursada a su respecto, para evitar que una eventual actitud silente pudiese reputarse asentimiento de tales articulaciones, y en defensa de los intereses estatales (ver el escrito ingresado espontáneamente el 7.4.2021).

Para observar un adecuado orden expositivo, y más allá del análisis del tópico en cuestión que efectuaré más adelante, veamos el contenido del nuevo ofrecimiento.

3. Con relación a la Categoría A, correspondiente al acreedor Estado Nacional, ofreció “... el pago íntegro (100% - cien por ciento) del capital verificado y/o declarado admisible, con más sus intereses calculados a la tasa contractual resultante de la sentencia verificatoria desde la presentación en concurso preventivo y hasta la fecha del efectivo pago. Para el hipotético caso de que se cuestionaran las pautas sobre devengamiento de intereses ya establecidas por la sindicatura general con fundamento en los arts. 32 y 36 de la LCQ, se abonará la suma resultante de la liquidación firme dispuesta en sede judicial. El pago se

realizará en una única cuota con vencimiento a los 30 días de adquirida firmeza la homologación del acuerdo preventivo y/o desde adquirida firmeza la liquidación del crédito del único acreedor dentro de la categoría con más sus intereses, lo que suceda con posterioridad”.

Respecto de la Categoría B, inherente a los Acreedores Quirografarios Laborales, expresó que mantenía “... la oferta ya efectuada del pago íntegro de los créditos incluidos en esta categoría...”

En lo concerniente a la Categoría C, correspondiente a los Acreedores Quirografarios, dijo: “...i) se abonará el 100% del capital verificado y/o declarado admisible, en 10 cuotas anuales iguales y consecutivas del 10% (diez por ciento) cada una, venciendo la primera de ellas a los 30 días de adquirida firmeza la homologación del acuerdo preventivo. ii) Cuota adicional de intereses: a las cuotas mencionadas se le agrega una cuota adicional representativa de la totalidad de los intereses calculada sobre saldos a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, desde la presentación del concurso hasta el efectivo pago. Dicha cuota se abonará al año del vencimiento de la cuota 10ª establecida en el punto i) anterior. iii) Aceleración de plazos: Se mantiene la aceleración de plazos propuesta oportunamente, que establece que en caso de recibir Correo Argentino SA pago de cualquier tipo por los activos sustraídos por el Estado Nacional, se acelerarán a favor de estos acreedores los pagos aún pendientes a ese momento”.

Sobre la Categoría D, perteneciente a los Acreedores Privilegiados, no formuló ningún ofrecimiento.

4. Celebrada la audiencia informativa fijada en el 29.3.2021 (ver fs. 24313), y agregadas tanto las conformidades como las ratificaciones obtenidas, conferí traslado a las tres sindicaturas actuantes -Verificante, General, y Controladora- (9.4.2021), para que efectúen el análisis numérico necesario a fin de comprobar si se habían reunido las mayorías legales en cada una de las categorías referidas.

IV. La opinión de las sindicaturas

1. La Sindicatura General se expidió el 16.4.2021.
 - a. Con relación al crédito Categoría A, entendió que no le correspondía emitir dictamen, por no haber intervenido en los planteos referidos sub III-apartado 2, punto (b) y (c).
 - b. Sobre la Categoría B, informó que el único acreedor verificado fue desinteresado con fecha 06.07.07, conforme la constancia obrante en fs. 18.847.
 - c. En lo atinente a la Categoría C, concluyó que se obtuvieron las mayorías de capital y de acreedores previstas en la LCQ 45; es decir, el 56,789% de acreedores que representan el 78,655% del capital computable. Aclaró

que no procedía admitir las conformidades provenientes de *Condominio Luis Patricio Schiumerini y otros (por no tratarse de un crédito verificado en la decisión prevista en la LCQ 36); de *Hartenek López y Cía. y *Price Waterhouse & Co SRL (por ser reiteración de adhesiones que habían sido computadas en la instancia anterior); de *Loficalis Argentina SA en lugar de la acreedora verificada Sof Net SA (por carecer de la documentación necesaria al respecto); de *Telectrónica SA (por no encontrar acreditada la representación invocada); y del *Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina Sociedad Civil -IDEA- (porque tampoco halló acreditada la representación invocada).

2. La Sindicatura Controladora se expidió el 16.04.21.

- a. Señaló que la concursada no presentó la conformidad del acreedor Categoría A -Estado Nacional-, y que la cuestión planteada entre ambos debe decidirse por este Tribunal. A todo evento y a título de colaboración, expuso que la propuesta de que se trata constituye el pago íntegro de lo adeudado, atento a la cuantía y al plazo para satisfacerlo.
- b. En cuanto al único acreedor Categoría B, coincidió con la Sindicatura General en punto a que se encuentra desinteresado con fecha 06.07.07, conforme la constancia obrante en fs. 18.847.
- c. Con relación a los acreedores Categoría C, concluyó que se obtuvieron las mayorías de capital y de número de acreedores previstas en la LCQ 45; es decir, el 56,92% de acreedores que representan el 78,66% del capital computable. Aclaró que no procedía admitir las conformidades dadas en esta instancia procedimental por parte de *Hartenek López y Cía., *Price Waterhouse & Co; de *Loficalis Argentina SA en lugar de la acreedora verificada Sof Net SA; de *Telectrónica SA; y de *Instituto para el Desarrollo Empresarial de la Argentina Sociedad Civil (IDEA), por los mismos motivos expuestos por la Sindicatura General en el dictamen preexistente
- d. Respecto a la Categoría D, informó que no se formuló ningún ofrecimiento.

3. La Sindicatura Verificante respondió el 18.04.21. Adelantó haber tomado como punto de partida el dictamen que había presentado el 1.9.2016 en el Tribunal de Alzada (LCQ 45), requerido por el Superior con motivo del análisis de una de las propuestas formuladas por la concursada en esa época. Dijo que la deudora había reunido las conformidades de 375 acreedores, representativas de un pasivo quirografario de \$ 408.718.934,55; y que luego incorporó nuevas conformidades.

- a. Al referirse a la Categoría A, expuso que como el Estado Nacional

no brindó conformidad a la propuesta de pago, no se reunió la doble mayoría exigida por la ley concursal (LCQ 45 y 48).

b. Cuando examinó la Categoría B, sostuvo que se encuentra desierta, al no existir créditos laborales quirografarios verificados ni declarados admisibles, no pudiendo computarse al fin de las mayorías legales

c. Con relación a la Categoría C, concluyó que la concursada tampoco obtuvo la doble mayoría de personas y de capital prevista por la ley de la materia, por no presentar conformidades emitidas y certificadas con posterioridad a la última propuesta del 28.3.2021, como exige la LCQ 45 primer párrafo (ver la remisión en el segundo párrafo del art. 48, mismo ordenamiento). En el caso de que su interpretación inicial no fuera compartida, planteó dos hipótesis posibles para la solución de la cuestión:

1. En la primera de ellas, sostuvo que de reputarse válidas ciertas conformidades dadas de modo global y simultáneo a las propuestas presentadas antes y después del 29.6.2016, y a sus sucesivas modificaciones, se habría reunido el 58 % de los votos por personas, que representan el 78,84 % del pasivo computable.

2. En la segunda de tales dos hipótesis, sobre la base del proveimiento del 2.11.2009 (que, valga aclararlo, no hizo saber la existencia de acuerdo como interpretó la Sindicatura Verificante, sino que sólo avanzó hacia la etapa ulterior del procedimiento, como opinó la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial en la hoja 3 del dictamen presentado el 19.5.2011, y la Sala B del Superior en el párrafo III del pronunciamiento del 28.12.2019), entendió que la propuesta no agravaba los términos del concordato ofrecido

d. Señaló que no fue presentada propuesta para los acreedores Categoría D.

4. Vayamos a la opinión del Ministerio Público en la materia que se examina

V. El dictamen de la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1.

1. La Sra. Magistrada titular de la Fiscalía Nacional convocada fue oída en el dictamen del 28.6.2021, donde se expidió sobre pertinencia de la propuesta concordataria presentada por Correo Argentino SA, en el dictamen elaborado el 28.6.2021. Luego de un detalle pormenorizado de los antecedentes de la causa, comprobó la regularidad del procedimiento de salvataje, resultante de las actuaciones y plazos cumplidos dentro de ese sistema. A la vez, afirmó la legitimidad de su competencia para actuar en este proceso frente al rechazo de

la recusación con expresión de causa intentada en mi contra (ver incidente el N° 94.360/2001/87, y la reciente decisión pronunciada el 1.7.2021 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en esa causa).

2. Expuso que basaba su opinión en las constancias de la causa, y en los dictámenes fechados el 30.12.2016, el 2-6-2017, y el 11-4-2019, emitidos por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial cuando fue convocada en Alzada. Se expidió puntualmente sobre la situación del acreedor Categoría A (Estado Nacional), compartiendo los dictámenes mencionados -que transcribió en lo pertinente-, en estos términos:

“En primer lugar es el concursado quien debe acompañar las conformidades necesarias en todas y cada una de las categorías a los efectos de tener por aprobado el acuerdo (art 45 y 48 inc. 6 LCQ). “En lo vinculado a la obtención de las mayorías debo abordar la situación del Estado Nacional, acreedor mayoritario que compone una categoría única. “El Estado Nacional no prestó su conformidad a la mejora de propuesta presentada por la concursada a la categoría A... “El Estado Nacional es el acreedor mayoritario que compone una categoría única, y no ha prestado su conformidad a la mejora de propuesta realizada por la concursada, se trata de una facultad legítima que le asiste. “La conformidad como es sabido debe realizarse en forma expresa, en tal sentido, conforme lo exige el art. 45 LCQ”: El deudor debe acompañar al juzgado el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada ... de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías. “Es decir se trata de una conformidad expresa. “La concursada en su presentación reedita cuestiones ya resueltas en el expediente, en lo vinculado a tener por prestada la conformidad en forma tácita y a la exclusión del voto del Estado Nacional dentro del cómputo de las mayorías. “De otro lado no se encuentra el Estado Nacional en ninguna de las causales de exclusión de voto establecidas por el 45 LCQ, las que deben ser interpretadas en forma restrictiva.

“Tampoco encuentro configurada la calidad de acreedor hostil, a poco que se analicen las constancias del expediente que fueron ponderadas por la Fiscalía General. “Tal circunstancia me exime de analizar las conformidades arrojadas en la categoría C de los acreedores quirografarios, con anterioridad a la mejora de la propuesta. “La composición de las mayorías acompañadas de los acreedores quirografarios fue objeto de un meduloso análisis por la Sra. Fiscal General en el Dictamen N° 149.607 del 30/12/2016 donde se analiza la cuestión vinculada a la manipulación de las mayorías. Así como en el Dictamen N° 155.040 del 2/6/2017 a cuyos fundamentos me remito.

3. Concluyó que “... al no haber obtenido las conformidades necesarias para lograr

el acuerdo corresponde en los términos del art. 48 inc. 8 LCQ declarar la quiebra de Correo Argentino S.A., sin más trámite”.

VI. Situación procedimental

1. Como es sabido, la etapa de salvataje constituye una suerte de segunda ronda de negociaciones -abierta como consecuencia de haber fracasado la anterior-, que se abre cuando se logra atraer a terceros -como sucedió aquí-, habilitando al concursado para continuar recabando adhesiones a su propuesta original, o a su mejora, o a la nueva que decida proponer (conf. Vítolo, Daniel Roque, “Manual de Concursos y Quiebras”, p. 217, punto 13.2, ed. Estudio, Buenos Aires, 2019).
2. Por aplicación de las mismas reglas previstas para el concordato preventivo (LCQ 48, última parte del inciso 6), cabe ahora examinar la reunión de las mayorías legales, y luego ponderar si procede hacer saber la existencia de acuerdo (LCQ 49), o -en caso contrario- declarar la quiebra de la concursada (LCQ 48 inciso 8).
3. Vayamos pues al análisis correspondiente, recordando que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino que tan sólo deben pronunciarse acerca de aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, y que resulten decisivas para la solución de la controversia (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 370:2216, entre muchos otros). Tampoco están constreñidos a referir exhaustivamente todas las constancias de la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que se estimen decisivas para la correcta situación del litigio (íd. Fallos 304: 1553). Este pronunciamiento se ajustará pues a la referida doctrina emanada del Alto Tribunal.

VII. Situación sustancial liminar

1. La LCQ 45 establece que “... para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría...” Y agrega que “...sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente” (el subrayado no está en el original). El examen de las constancias de autos revela que la deudora no aportó conformidades que cumplan con la exigencia legal señalada. En efecto, las agregadas a la causa fueron otorgadas con anterioridad a la exteriorización de la última propuesta del

28.3.2021, tal como señaló la Sindicatura Verificante en el escrito del 18.4.2021 al expedirse sobre el tema que se examina.

2. Alguien podría pensar que es innecesario someter una propuesta mejorada a la consideración de los antiguos acreedores, pues no sería esperable el rechazo de condiciones más beneficiosas que las admitidas anteriormente, cual incluso fue interpretado en alguna jurisprudencia. Pero la aplicación mecanicista de tal criterio en el particular caso presente, podría derivar en resultados contrarios al interés de los acreedores concurrentes como se infiere fácilmente de lo que diré de seguido:

Muchas de tales conformidades fueron otorgadas en 2007 (hace más de trece años), dentro de un escenario negocial muy diferente al presente.

A lo largo de todo ese tiempo variaron sensiblemente los indicadores económicos y sobrevinieron sucesivas devaluaciones de nuestro signo monetario con gran pérdida del valor adquisitivo, lo cual es de conocimiento público. En esa situación, no podría razonablemente suponerse que aquellos acreedores Categoría C -antes aquiescentes- aceptarían ahora la llamada mejora de propuesta, tratándose de créditos devengados hace dos décadas.

Pero además -y esto es decisivo- aunque la concursada ofrece abonar el 100% de los créditos verificados como quirografarios laborales verificados, esa sola circunstancia no convierte en auspicioso lo propuesto, pues el pago se efectivizaría en diez cuotas anuales, iguales y consecutivas del 10% cada una contadas desde la adquisición de firmeza de la homologación del concurso; y otra cuota adicional un año después comprensiva de intereses calculados con la magra tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina desde la presentación en concurso y hasta el pago. Dicho con mayor simpleza, los integrantes de la Categoría C deberían aguardar no menos de once años más para percibir sus acreencias. Si sumamos ese lapso a los veinte transcurridos, es claro que para cobrarlas habrían esperado treinta y un años, aproximadamente.

Así, no podría afirmarse -al menos, seriamente- que las motivaciones que otrora justificaron el otorgamiento de la conformidad con la antigua propuesta concordataria hace tantos años se mantienen incólumes, y presumir derechamente que votarían favorablemente la pretendida mejora traída en este tiempo. Además, es probable que quien aceptó el ofrecimiento hace más de trece años, tuviera en miras que el acuerdo estaría en esta época en pleno cumplimiento, y no que ni siquiera hubiere empezado el plazo.

Es dable señalar en este punto que no se trata de aferrarse a una aplicación ritualista del texto legal, sino de atenerse a las particulares circunstancias que exhibe la causa, muy especialmente en lo atípico de su duración, todo lo cual obsta a la derecha aplicación del criterio jurisprudencial referido

3. En la situación planteada, donde no aparecen reunidos los requisitos exigidos formalmente por la ley para la audibilidad de las conformidades (LCQ 45), procedería en principio la declaración de falencia sin necesidad de formular mayores consideraciones. Sin embargo, a fin de aventar una eventual atribución de rigorismo excesivo, desarrollaré otros argumentos de corte sustancial, que conducirán a la misma solución preanunciada.

VIII. La propuesta dirigida a los acreedores Categoría C

1. Efectuaré algunas referencias sobre las conformidades obtenidas respecto de los acreedores Categoría C, en tanto que las Categorías B y D sobrevinieron inoperantes según lo informado por las Sindicaturas intervinientes
2. Sobre este tema, comenzaré por referir lo opinado por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y haré hincapié en algunas circunstancias desfavorables para la posición de la concursada
 - a. La Magistrada referida viene sosteniendo que en este concurso se manipularon las mayorías obtenidas por conformidades de acreedores Categoría C, mediante la concertación de múltiples cesiones de crédito, la realización de pagos por subrogación, y el otorgamiento de poderes irrevocables en favor de apoderados vinculados con la concursada o con el estudio que la asiste (ver punto -d- de la página 51 del dictamen del 30.12.2016, y las ampliaciones sucesivas)
 - b. Según su análisis -que en la actualidad mantiene vigencia respecto de las conformidades que examinó- las mayorías obtenidas no fueron genuinas, por haberse obtenido fraudulentamente. Expuso en tal sentido que "... los apoderados y cesionarios de acreedores se encuentran vinculados a 3 estudios de abogados, que son apoderados de la concursada, y al menos 2 de ellos poseen miembros de su estudio en el directorio de Correo Argentino SA..." (Ver continuación del punto V en la página 66 del dictamen del 11.4.2019 -emitido como ampliación del punto VI de las páginas 81 a 98 del dictamen del 2.7.2017-). Se explayó largamente sobre el punto, refiriendo los nombres, profesiones y labores de las personas que estarían implicadas en la obtención de conformidades fraudulentas, logradas a través de maniobras pergeñadas por la concursada, consistentes en la multiplicidad de cesiones en favor de muy pocos beneficiarios, apoderamientos llamativos tanto por su cantidad como por la proximidad de sus letrados, subrogaciones, etc.; todo para burlar los derechos de los acreedores. Y como corolario de todo lo hallado y expresado, entendió que "... en autos no se han logrado mayorías genuinas para lograr la homologación de la propuesta formulada a la categoría de acreedores quirografarios clase C...",

concluyendo "... que no habiéndose obtenido las mayorías en ninguna categoría de las necesarias para la homologación resulta contra legem seguir debatiendo en autos la conveniencia de cualquier propuesta al Estado Nacional" (página 80 del dictamen del 11.4.2019).

c. Se nota que las apreciaciones de la Fiscalía General aparecen basadas en constancias objetivas de la causa, en lo que era visible en ciertos sitios web, en publicaciones del Boletín Oficial de la Nación, en los registros de la Inspección General de Justicia, y en bases de datos oficiales, que identificó en sus dictámenes. A lo que se une que sus argumentos fueron compartidos por la Sra. Fiscal Nacional de Primera Instancia titular de la Fiscalía Civil y Comercial N° 1, a los que remitió e hizo suyos a lo largo del dictamen ingresado el 28.6.2021.

3. Hay otros elementos que desdibujan aún más la efectiva reunión de las conformidades necesarias en la Categoría C.

a. Por un lado, ha sido cuestionada la validez del voto favorable dado por Meinl Bank Aktiengesellschaft (hoy Anglo Austrian AAB Bank AF, actualmente en situación de quiebra), en calidad de cesionario de los créditos verificados en favor del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y de la Corporación Financiera Internacional (CFI). Dicha acreencia, originariamente expresada en dólares estadounidenses, y constitutiva del mayor de los créditos verificados con rango quirografario, resultó convertida en moneda de curso legal al tipo de cambio vigente al 31.12.2013, llegando a la suma de \$ 765.348.560, todo lo cual derivaría de un supuesto acuerdo transaccional celebrado entre el Banco extranjero y la concursada. No existe constancia en la causa del acuerdo invocado por la concursada, el cual tampoco fue puesto en conocimiento de la Sra Interventora actuante cautelarmente, ni del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación convocado en el incidente de investigación N° 94.360/2001/1. Paralelamente, la Sindicatura General informó ante la Alzada -al expedirse sobre alguna de las propuestas anteriores-, que el crédito de dicho Banco extranjero ascendía en esa época a \$ 374.117.718,99 según la planilla anexada al escrito presentado el 7.9.2016 en Alzada. Pero más allá de la tamaña envergadura de esa acreencia, la sindicada desactualización de su registro, y la inexplicable conversión a un tipo de cambio fijado arbitrariamente en el 31.12.2013, lo realmente delicado del caso es "... que además habría convenido la cancelación de su crédito fuera del acuerdo preventivo ofrecido a los restantes acreedores de su categoría, en infracción al art. 43 LCQ y afectando la pars conditio

creditorum (art. 56 LCQ), podrían constituir indicio de una operación sospechosa de la concursada con dicha entidad...” (ver página 71 del dictamen del 6.5.2021). Además, la mentada presunción de fraude estaría robustecida por efecto de la multa aplicada a dicha entidad financiera en la jurisdicción donde operaba, por incumplir los requisitos de diligencia debida para prevenir el blanqueo de capitales -entre otras faltas-, y la ulterior revocación de la licencia respectiva por decisión adoptada el 7.2.2020 en el Tribunal General de Justicia de la Unión Europea, cual informó la Sra. Fiscal General (página 36, ídem). En línea con lo expuesto puede verse la Resolución Particular N° 251/2020 dictada el 14.7.2020 por la Inspección General de Justicia, que declaró “... irregulares e ineficaces a los efectos administrativos la memoria, el informe de la Comisión Fiscalizadora, el informe del auditor independiente y los Estados Contables...” de Correo Argentino SA finalizados en los períodos 2008 a 2017. Allí se advirtió, entre otras irregularidades, que “...con relación al pasivo en moneda extranjera conforme surge de la Nota 9.e a los Estados Contables, a partir del Balance finalizado al 31/12/2014 incide el acuerdo de la sociedad con el banco MEINL BANK, de no actualizar el valor del dólar, quedando valuado el pasivo al tipo de cambio vigente al 31/12/2013 (\$6,5250), ascendiendo así la deuda a \$ 765.348.560.” (v. presentación del 21.07.2021 en el Incidente de Intervención N° 94.360/2001/82). En caso de que la investigación ordenada el 26.5.2021 al respecto por pedido del Ministerio Público en el Incidente de Investigación N° 94.360/2001/1, arrojara como resultado la ilegitimidad de tal crédito, lo cierto es que mucho más de la mitad del capital computable para la determinación de las mayorías legales -que oscila entre \$ 523.037.463,95 y \$ 527.507.521,71 según los cálculos presentados por las Sindicaturas actuantes- habría desaparecido.

b. Por otro lado, existe un elemento que aumenta aún más el margen de duda sobre la operatividad de otras conformidades arrimadas a la causa para integrar las mayorías legales. En efecto, el 16.4.2021 se presentó el Dr. Miguel Martín Mac Cormack, quien figura como apoderado de 24 cesionarios que dieron las conformidades cuestionadas en el recordado dictamen del 11.4.2019 (ver n° 6 del cuadro arrimado en la página 66 de dicha pieza), anunciando que tomó conocimiento “acerca de una supuesta participación de mi persona, actuando como apoderado de supuestos acreedores para prestar una conformidad a una supuesta propuesta de la empresa CORREO ARGENTINO SA en el marco del concurso preventivo que lleva adelante a través del presente

expediente... que desde ya desconozco por ser ellas absolutamente falsas y ajenas a mi persona...” (ver punto I del escrito referido, fs. 24.510). Esa presentación concitó la denuncia efectuada por la suscripta en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Instrucción (ver oficio del 13.5.2021 -con remisión de las piezas pertinentes-, en consonancia con el temperamento adoptado por la Sra. Fiscal General - página 3 del dictamen del 4.5.2021-), para el sorteo del Tribunal correspondiente a fin de investigar la posible comisión de delito. Ambas denuncias resultaron unificadas en la causa N° 19.372/2021 “N.N. sobre averiguación de delito”, radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 34, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11, actualmente en pleno trámite.

4. En línea con las consideraciones precedentes, no soslayo que en anteriores ocasiones admití la validez del voto favorable dado por los cesionarios o subrogantes de créditos concursales, en determinadas circunstancias. Es que nuestro ordenamiento no prohíbe el pago por subrogación efectuado por un tercero respecto de una deuda incluida en el pasivo concursal, y tampoco veda la cesión de acreencias verificadas. Si tales actos jurídicos cumplen los requisitos legales de validez, en principio no existiría impedimento para que el Juez del concurso los admita (CN 19; conf. doctrina de la CNCom A, 29.3.2016, “Ganino Antonio s/Quiebra - "Ganino - Mastrangelo (SH) Carmelo Vicente y Adriana Miriam Mastrangelo s/Quiebra"). Tal principio sólo cedería, claro está, si la cesión fuese invocada por algunos de los sujetos excluidos expresamente del cómputo de las mayorías y dentro del año anterior a la representación (ver la doctrina de la CNCom B, 24.4.2017, "Relma SA s/Quiebra"), lo cual no sucede en este proceso. Pero hay otro supuesto más grave que llevaría a invalidar tales actos jurídicos: es el caso de configurarse una situación de abuso o fraude a la ley, como invocó expresamente la Sra. Fiscal General en los dictámenes citados. De la mano con esta cuestión, me permito transcribir ciertas consideraciones vertidas por la Sala A del Superior, en el citado precedente “Ganino”, en el sentido de que “... luego de la apertura del concurso preventivo y después de la sentencia de verificación del LCQ 36, haciendo uso de ciertos institutos del derecho común -vgr: pago por subrogación, cesión de créditos, etc.- pueden verse trastocados los titulares de los créditos, modificándose los nominados en la verificación de créditos con respecto a aquéllos que expresarán su conformidad para el acuerdo. En este sentido, no puede desatenderse que el pago de un tercero con subrogación podría llegar a utilizarse eventualmente de manera abusiva o fraudulenta por el deudor para liberarse de un acreedor

incómodo para lograr las mayorías o incluso por parte de acreedores para conseguir una posición dominante frente al acuerdo, situación que encuadraría en lo que la doctrina ha denominado "compra de votos" (véase: Graziáble Darío J. - Marrón Cristian A. - Ramos Santiago J., "Pago por subrogación en los concursos", LL 2008-E, pág. 763), lo cual fulminaría la validez del negocio, tanto por su ilicitud causal, si se tiene en cuenta que el CCIV 502 señala que la causa es ilícita cuando es contraria a las leyes o al orden público, como objetiva, en cuanto el CCIV 953 refiere a los actos jurídicos prohibidos por las leyes o que perjudiquen a un tercero" (ver arts. del actual CCyC 279 y 1004, respectivamente). Es claro que, en definitiva, el objetivo de la ley concursal es evitar el voto complaciente

Desde tal estimativa conceptual, el concilio fraudulento o abusivo que la norma pretende evitar, quedaría configurado en caso de que exista connivencia entre el concursado y el cesionario, en orden a obtener el manejo de las mayorías; y frente a lo dificultoso de obtener pruebas directas de maniobras fraudulentas, cabe admitir las meras presunciones o indicios reunidos en el caso (doctrina de la CNCom D, 27.10.2009, "Reino SA s/concurso preventivo"), que se aprecian suficientes para arrojar un manto de duda sobre la legitimidad de las conformidades referidas. Se tratan de cesiones de una enorme cantidad de créditos verificados, efectuadas en favor de un número reducido de beneficiarios, y dentro de un particular escenario plagado de denuncias. De todos modos, si se considerase insuficiente a las presunciones precisas, graves y concordantes para formar impresión jurisdiccional, cabría detener el curso del procedimiento hasta el resultado de las vías de investigación en curso -y acaso dictar nuevas medidas- orientadas a determinar la cabal vinculación entre la concursada y sus acreedores para burlar las mayorías legales. Ese temperamento resulta ahora impracticable cuanto menos por dos motivos: (*) un trámite concursal que viene durando veinte años no admite dilaciones mayores, dentro de un procedimiento de orden público que consumió largamente todas sus etapas; y (**) cualquiera fuere el resultado de las averiguaciones en curso, la solución concursal sería la misma, como explicaré en las consideraciones siguientes.

5. Existe, de otro lado, un tema no menor en el caso que se examina, consistente en determinar la modalidad adecuada para calcular las mayorías, frente al supuesto de cesiones múltiples en favor de un mismo cesionario. Dicho en otras palabras, se debe analizar si procede computar al cesionario como una sola persona, o como tantas personas fueron titulares de créditos cedidos.

Fue juzgado -sobre tal tópico- que el legislador siempre requirió, para que el acuerdo se considere aprobado, contar con una conformidad equilibrada

contemplativa de un relevante número de acreedores concurrentes, que reúnan además un porcentual significativo del capital verificado (ver CNCom D, en el precedente “Reino SA” ya citado). Se dijo que “... de aceptarse que una persona pueda multiplicar su voto... [se] echaría por tierra la tétesis del sistema de doble mayoría acogido, desde antaño, por el legislador nacional. En tal caso, al potenciarse artificialmente esa única voluntad, se desdibujaría la pluralidad requerida por la ley, convalidándose que un solo sujeto maneje la aprobación de la propuesta de acuerdo... Entender que una sola voluntad puede ser computada como si se tratara de cincuenta votos personales, con el sólo argumento de ser cesionario de igual número de créditos, importaría una clara ficción contraria al espíritu y letra de la ley...”.

En similar estimativa, fue considerado que “... dicha interpretación resulta congruente no sólo con lo que debe entenderse como una expresión de voluntad "adecuada" sino también con la finalidad que el legislador persiguió al exigir una doble mayoría para arribar a un acuerdo preventivo... “... Al respecto, ha dicho la doctrina que la exigencia legal de una mayoría de capital y otra de personas persigue reunir tanto la mayor parte de voluntades, cuanto intereses. En efecto, la ley toma en consideración el número de voluntades, para que los acreedores minoritarios no sean sacrificados por los titulares de los créditos mayores, y requiere mayoría de capital, porque es de equidad que el monto de los créditos tenga gravitación sobre la resolución a adoptarse (Cámara H., “El concurso preventivo y la quiebra” T. II, p. 1027 y 1036; Quintana Ferreyra F., ob. cit., T. I, p. 588/589; Heredia P., ob. cit., T. II, p. 106; García Martínez – Fernández Madrid, “Concursos y Quiebras, T. I, página 531; Loza Eufracio, “La ley de quiebras” p. 90; entre otros)” (ver CNCom D, 21.6.2012, “Banham SA s/ Concurso Preventivo”). Cabe pues concluir, en esa línea de pensamiento, que pocos cesionarios de varios créditos sólo tienen derecho a emitir un voto, pues de aceptarse su multiplicación quedaría eliminada la mayoría de personas exigida por la normativa concursal.

A la luz de las consideraciones referidas, y atendiendo a los citados precedentes jurisprudenciales sobre la modalidad de cómputo de las conformidades, no puede considerarse obtenida la mayoría requerida por la ley en cuanto a cantidad de personas que votaron favorablemente la mejora de propuesta formulada por la concursada, dentro de la Categoría C de que se trata. Por lo tanto, también cabría decretar sin más la quiebra de la concursada

6. Ahora bien, si lo expuesto hasta resultase insuficiente en el parecer de quienes intervienen en la causa , propongo hacer un ejercicio que permitirá disipar cualquier margen de duda posible: Imaginemos, como hipótesis de trabajo y en la situación más favorable a la tesis de la concursada, que todas las

conformidades, adhesiones y ratificaciones obtenidas resultan legítimas, válidas y computables, del modo propuesto por las Sindicaturas General y Controladora, y por la Sindicatura Verificante en las opciones postuladas subsidiariamente de su argumento principal. Aun dentro de tan forzada interpretación, se impone de todos modos la solución desfavorable a la deudora, por falta de la conformidad del Acreedor Estado Nacional. Préstese atención a lo siguiente:

IX. Propuesta dirigida al único acreedor Categoría A.

1. Como se dijo, el Estado Nacional no ha prestado conformidad con la propuesta de pago ofrecida a su respecto por la concursada. Antes bien, la resistió en los términos de la presentación del 7.4.2021, al puntualizar que la tasa de interés ofrecida no alcanzaría para completar la integralidad del pago, y que la pretendida instancia controversial para la determinación de una alícuota distinta exorbitaría el quicio procedimental del salvataje reglado en la LCQ 48
2. Reitero que según lo normado por la LCQ 45 y 52, para obtener la homologación del acuerdo preventivo, deben acompañarse las conformidades representativas de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada una de ellas. Ausente la conformidad del acreedor Categoría A, cabría considerar -en principio- que fracasó el concurso preventivo, y debería declararse la quiebra sin más trámite (LCQ 48 inciso 8). Veamos la posibilidad de otra solución, en un intento de brindar la más amplia atención jurisdiccional que resulta posible
3. La LCQ 52 -inc. 2. b)- establece que de no lograrse las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, en caso de acreditarse los requisitos siguientes: (*) la aprobación, cuanto menos, por parte de una de las categorías de acreedores quirografarios; (**) la conformidad, como mínimo, de las tres cuartas partes del capital quirografario; (***) la no discriminación en contra de las categorías disidentes; y (****) que el pago resultante del acuerdo impuesto a éstas equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían si fuese declarada la quiebra. Tal precepto no aparece aplicable aquí. Es que con abstracción de la endeblez de varias de las conformidades presentadas, las cuentas practicadas por las sindicaturas actuantes y la magnitud del pasivo verificado descarta la aplicación del instituto previsto en la LC 52, inc. 2 b) por no encontrarse cumplido el requisito previsto en el punto (ii) del inciso citado tal como surge de todo el desarrollo precedente. En tal escenario, al no haberse reunido las mayorías previstas legalmente por la normativa concursal, igualmente desde tal enfoque debería decretarse la quiebra de la deudora
4. Ahora bien, veamos los planteos formulados por la concursada en la propuesta

presentada el 28.03.21, con relación al único crédito incluido en la Categoría A. Ésta sostuvo -como ya dije en el párrafo III- que el acreedor Estado Nacional no puede rechazar un pago íntegro y oportuno; que la conformidad con la propuesta concordataria debería tenerse por tácitamente otorgada; que la negativa a aceptarla o la expresión de su rechazo constituiría un ostensible ejercicio disfuncional del derecho por parte de un acreedor “hostil”, quien debería ser pretorianamente excluido del elenco de votantes. Trataré conjuntamente la totalidad de esos argumentos

- a. Por lo pronto, lo preceptuado en la ley de la materia excluye la posibilidad de que los acreedores presten “conformidades tácitas”; es decir, contrarias a la modalidad establecida en la LCQ 45. Dicha norma establece que la deudora debe acompañar a la causa -junto al texto de la propuesta ofrecida- la conformidad del acreedor declarada por escrito, y con firma certificada ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos (nacionales, provinciales o municipales). Frente a la claridad del mandato legal en este punto, no podría entenderse en vía interpretativa que la conformidad del Estado Nacional (como la de cualquier otro acreedor) fue dada tácitamente, o que su rechazo resultó inoperante cual parece proponer la deudora (conf. Rouillón, Adolfo A N, “Código de Comercio...”, t. IV-A, p. 558, ed. La Ley, Buenos Aires 2007; Heredia, Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal...”, t. 2, p. 101, Ed. Ábaco, Buenos Aires 2.000), pues se trata de un acto expresamente favorable que no puede suplirse por inferencias.
- b. Como es sabido, para el caso de concurso de sociedades, la LCQ 45 (inciso -c- segundo párrafo) prevé la exclusión del voto de los socios, de los administradores, del accionista controlante, y de los acreedores de la sociedad -y sus cesionarios- que sean a la vez parientes de aquéllos. La previsión del legislador se orienta a evitar la posibilidad de que pudiera afectarse la libertad, por consecuencia de presumibles intereses personales extracreditarios distintos de los intereses de los acreedores restantes (Heredia, Pablo, ob. Cit. p. 111, sum 2). Mas nada dijo sobre la eventual exclusión del acreedor sobrevenido “hostil”, la cual sólo fue admitida por vía doctrinaria o jurisprudencial en casos excepcionalísimos, cuando se excede en el ejercicio de su natural libertad para “votar”, confrontando con el interés general del mercado, de los trabajadores, y de la sociedad (ver Dasso, Ariel A., “Exclusión de voto. Vínculos Familiares y Societarios (Relación de dominación subordinación)”; Segal, R., “La privación del derecho de votar en las juntas de acreedores”, LL 1983A, p. 728 y ss.; Monti, José Luis, “El concordato como negocio jurídico”, LL

2000F1089, y “Problemática de la Exclusión de Voto en la Reciente Experiencia Jurisprudencial”; Rubín, Miguel E., “Categorización, propuestas de acuerdo preventivo y atribuciones del juez del concurso. Buscando soluciones para los problemas surgidos durante cinco años de aplicación de la ley 24.522”, LL 2000-D-2015; CNCom C, 17.9.2004, “OSMATA s/concurso preventivo s/ incidente de investigación Sancayet SA”; CNCom B, 2.4.2004, “Julián Automotores SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación” y 19.4.2004, “Inta Industria Textil Argentina SA s/ concurso preventivo”, entre otros). No encuentro ahora -como no encontré el 18.3.2010- mérito para calificar al Estado Nacional como acreedor “hostil” tal como se irá viendo

c. Me permito recrear sobre el tema los claros fundamentos desarrollados en la decisión pronunciada el 18.12.2019 por la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en esta causa (ver, en particular, lo agregado por la Magistrada que se expidió en segundo término), al confirmar el rechazo de la homologación del acuerdo propuesto anteriormente. Fue dicho allí que “... carece de virtualidad en la fecha en que se dicta este decisorio, pues el Estado Nacional ha implementado un mecanismo específico a través del cual se analizó la posibilidad de prestar conformidad con el acuerdo, arribando a la respuesta brindada finalmente a fs. 24.550”. Se agregó que “... como ya se dijo en los apartados anteriores, resulta contradictorio -e incluso tardío según se desprende de fs. 17.563 y 17.566- negociar durante tanto tiempo -incluso en esta Alzada- la obtención de la conformidad de cierto acreedor para luego reputarlo como hostil”. “... Por lo demás, y a la luz de los acontecimientos señalados, no se advierte que el Estado Nacional haya actuado de modo hostil a lo largo de este proceso concursal. “Como señaló la Magistrada de la anterior instancia, el Estado Nacional no se opuso a la reapertura del período de exclusividad decidida a fs. 17.519, concurrió a las audiencias celebradas durante la etapa de "indagación-negociación" (ver fs. 19.315, fs. 19.357/8, fs. 20.635) y consintió todas las propuestas de la Juez de grado para conciliar su posición con la de la concursada; ello además de todo lo actuado en esta instancia”. “Es así que la sola circunstancia de no haber otorgado la pretendida conformidad (facultad acordada por la ley a todo el universo de acreedores concursales) no puede convertirlo en hostil”. “No puede soslayarse que, la propia concursada ensayó el argumento referido a la conformidad tácita del Estado pues consideró que al consentir la implementación de la etapa de "indagación-negociación" consentía

también su propuesta, y ello por si sólo evidencia que la conducta desplegada por el aludido acreedor no fue hostil”. “... Por último, tampoco parecen conducentes las alegaciones referidas a que el Estado habría abusado de su posición... Todo lo dicho respecto de su desempeño durante el período de exclusividad, y todo lo actuado luego ante esta Sala, permite descartar la configuración de dicho extremo (arg. arts. 21, 502, 530, 542, 872, 953, 1047, 1071 y concs. del Cód. Civ. y arts. 9, 12, 14, 52, 344, 387, 279, 1004 y ccdes Código Civil y Comercial T.O. ley 26.994)”. Aunque tales consideraciones fundan suficientemente la regularidad del comportamiento evidenciado por el acreedor Estado Nacional dentro de la causa, continuaré arrojando elementos en ese sentido.

d. Sobre este preciso punto, es importante recordar que fue precisamente el mismo Estado Nacional quien petitionó, el 14.6.2006, nada menos que la reapertura del inicial período de exclusividad, para procurar una nueva instancia de debate sobre la composición de su crédito. Y con esa finalidad participó en las audiencias del 9.4.2007, 14.7.2007, 13.8.2007, 12.9.2007, 5.12.2008, 30.6.2009, 24.4.2014, 4.6.2014, 7.10.2014, el 28.6.2016, el 16.3.2017 y el 10.7.2018, convocadas para conciliar sendas posiciones. Frente a tales constancias objetivas de la causa (únicas en las que puedo basar mi convicción), no se percibe la permanente hostilidad del acreedor Estado Nacional que la concursada viene invocando a lo largo del procedimiento. Pero hay más.

e. Como es sabido, si lo que se pide importa la privación de la facultad de conformar -o no- la voluntad colectiva, se impone una interpretación restrictiva; y cualquier situación de duda debe resolverse en favor de la subsistencia del derecho y no de su supresión, en tanto se juegan garantías constitucionales, como la propiedad y la defensa en juicio (CN 17 y 18; doctrina de la CNCom A, 28.12.2015, “Agrocereales Del Plata SA s/ Concurso Preventivo”). Nadie podría dudar que el derecho a votar favorablemente la propuesta, conlleva ínsita la facultad de rechazarla, aún a costa de provocar la quiebra a su deudor, e incluso cuando el rechazo no encuentre fundamento en la propuesta misma sino en otros motivos (doctrina de la CNCom A, 23.6.2011 “Castimar SA s/ Concurso Preventivo s/ incidente de exclusión de voto del acreedor Jorge Hugo Marceca”; íd. 10.10.2018, “Kim SA (hoy Arosa Rosario SA) s/ concurso preventivo”). Con mayor razón si se repara que el integrante de la Categoría A no es un acreedor particular, sino que se trata precisamente del Estado Nacional, titular de la administración del erario, y cuyas decisiones sólo pueden concebirse como la traducción del interés

público, independientemente de quienes lo administren en cada coyuntura.

f. Desde otra estimativa, no encuentro configurados los elementos constitutivos del abuso en el ejercicio del derecho que asiste al acreedor Estado Nacional (CCyC 10). Más precisamente, no advierto que la posición adoptada por ese acreedor sea subsumible en la conducta constitutiva de “abuso del derecho”. Es decir, (*) que sea contraria a los fines que la ley tuvo en mira para reconocer el derecho que asiste al deudor de proponer una propuesta de pago modificatoria de las condiciones originarias de los créditos, y al acreedor de contribuir a una solución satisfactoria, o (**) que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, según la valoración que el sentimiento común de la población asigne a tales conceptos en el momento y en el lugar (ver Spota, Tratado de Derecho Civil – Parte General- Relatividad y Abuso de los derechos, t. I, vol 2, p. 830, ed. Depalma, Buenos Aires 1947).

g. Recuerdo que para juzgar la pertinencia de la homologación de una propuesta de acuerdo preventivo, cuando se atribuye al acreedor abuso de derecho, deben priorizarse la aplicación de dos principios: la razonabilidad, y el carácter restrictivo en la interpretación del abuso de derecho (CCyC 10), cuya conceptualización fue desarrollada claramente por la CNCom D, 19.9.07, en la causa “Editorial Perfil SA, s/ concurso preventivo” (verlo en LL 2007-338, comentado por Francisco Junyent Bas, en “Análisis de mérito, las facultades homologatorias y el abuso del derecho”, en LL 2007-654, transcripto parcialmente en mi decisión del 18.3.2010). En efecto, allí fue dicho que “...El [principio] de la 'razonabilidad' se exige porque el abuso del derecho aparece como una expresión de lo no razonable y a ello se ordena, ciertamente, la noción de "ejercicio regular" inserta en el párrafo primero del art. 1071 del Código Civil (conf. Sanz, C., Consideraciones en torno al abuso del derecho, LA LEY, 1981B, 886; Heredia, P.; ob. cit., t. 5, p. 828). Bien entendido que la razonabilidad aparece cuando se respetan los criterios de racionalidad formal; se logra un equilibrio óptimo entre las distintas exigencias que se plantean en la decisión; y se obtiene un máximo de consenso (conf. Atienza, M., Tras la justicia una introducción al derecho y al razonamiento jurídico, Barcelona, 1993). “De su lado, el carácter restrictivo se justifica porque si bien los jueces están facultados para modificar los derechos establecidos en convenciones y otros actos jurídicos cuando exceden el fin que se tuvo en mira al reconocerlos conforme al art. 1071 del Código

Civil (conf. CSJN, 15/7/97, "Astilleros Príncipe y Menghi S.A. c/ Banco Nacional de Desarrollo", Fallos 320:1495, voto del juez Bossert), cuando se trata de privar de efectos a tales actos, la teoría del abuso del derecho debe utilizarse solamente si aparece manifiesto el antifuncionalismo (conf. CSJN, 28/9/93, "Martínez Saravia, Miguel Angel s/ concurso preventivo", Fallos 316:2069; íd. 1/9/87, "Magnasco de Bicchi, María Cristina y otro c/ Lavagnino Tschirch de Magnasco, Angélica", Fallos 310:1705 –LA LEY, 1988E, 415–; íd. 4.8.88 "Automóviles Saavedra S.A.C.I.F c/ Fiat Argentina S.A.C.I.F.", Fallos 311:1337). "Es que una sana aplicación del principio de subsidiariedad del Estado y por lo tanto de su Poder Judicial en el ámbito de la libertad de los particulares en sus decisiones patrimoniales con motivo de la actuación de leyes de orden público como lo es la concursal en cuanto la limiten razonablemente (Constitución Nacional, arts. 14, 19 segunda parte, y 33; Corte Suprema, 1/1/84, "Radio Universidad Nacional del Litoral S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión", Fallos 306:1253; Gelli, M., Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Buenos Aires, 2001, ps. 74, 165, 185 y 269; Bidart Campos G., Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires, 2000, t. II, cap. XIV, n° 14, p. 58), supone que la doctrina del abuso del derecho no puede ser aplicada con el alcance de pretender remediar toda situación que el órgano judicial intérprete como perjudicial o inequitativa, suplantando a la voluntad de los particulares en cuanto está tutelada por el derecho. Por el contrario, es necesario que se configure una injusticia notoria y una consecuencia no prevista en la ratio de la ley" A la luz de la doctrina jurisprudencial referida, no podría en ningún caso interpretarse que la posición evidenciada por el acreedor Estado Nacional en este concurso, es irrazonable o abusiva, por la sola circunstancia de no haberse expedido afirmativamente sobre la propuesta de pago o por haberla rechazado.

h. Recuérdese, a todo evento, que el estadio actual del procedimiento no permite la apertura de una instancia de una nueva instancia contenciosa, cual sería propiciar un nuevo compás litigioso y bilateral sólo para discutir la cuantía que la concursada estaría dispuesta a pagarle al Estado Nacional. No encuentro poca a la extraordinaria e inusual etapa de "indagación-negociación" que fue transitada en esta primera instancia (remito a lo reseñado en mi decisión del 18.3.2010 sobre este punto), y durante varios en Alzada. Más allá del acierto o error que pueda existir en las posiciones asumidas por la ex concesionaria postal y su acreedor ex concedente (lo cual no me toca juzgar aquí y

ahora, dentro de la órbita exclusivamente concursal), no se perciben - dentro del expediente- elementos que conduzcan a afirmar que el rechazo de la propuesta evidenciado por el Estado Nacional no respondió a la defensa del interés público. Aceptar o rechazar el ofrecimiento constituye un derecho del acreedor verificado, y las motivaciones que lo llevan a adoptar una u otra alternativa no pueden ponderarse cuando menos en el cauce del concurso preventivo.

- i. Por otra parte, es de suma relevancia hacer notar que el ofrecimiento de la concursada presume de satisfacer íntegramente el único crédito Categoría A, en el 100% del capital nominal (\$ 296.205.376,49), más intereses. Pero para calcularlos, propone la aplicación de "... la tasa contractual resultante de la sentencia verificatoria", cuya exigüidad se aprecia claramente a poco de repararse que en la decisión prevista en la LCQ 36 (pronunciada el 19.7.2002, hace casi 19 años, en el Juzgado de origen), no se admitió ninguna "tasa contractual", sino que se redujeron las tasas pactadas "hasta la suma que resulte de aplicar al capital nominal el incremento para reparar la depreciación monetaria más un 15 % anual no capitalizado..." (ver el Anexo elaborado por el Sr. Magistrado actuante por entonces, agregado juntamente con el decisorio referido). Es claro que el mantenimiento de esa tasa de interés no puede compensar ni remotamente lo adeudado por falta de pago de los cánones mensuales, devengados -cuando menos- desde el año 2001 hasta el cese de la concesión del servicio postal, dispuesta en el Decreto N° 1075/2003 del 19.11.2003. Es no es -reitero- la oportunidad ni la jurisdicción a cargo de juzgar la integridad -o falta de ella- del pago propuesto por la concursada. Mi deber ahora es determinar -dentro de la Categoría en análisis- si el acreedor Estado Nacional desplegó una conducta hostil o abusiva al rechazar un ofrecimiento que no puede reputarse íntegro desde ningún punto de vista. Y no otra cosa. De otro lado, proponer que en caso de que cuestionarse tal pauta de réditos (como finalmente ocurrió) se "... abonará la suma resultante de la liquidación firme dispuesta en sede judicial...", constituye un ofrecimiento vacío de contenido. En efecto, no existe ninguna instancia controversial posible a esta altura de un excepcionalísimo procedimiento de concurso preventivo, continente de sucesivas propuestas de pago -a la postre, fracasadas- y de un descomunal lapso de negociación.
- j. Es más, ese proceder debilita aún más la aspiración de la concursada. Es que parecería, desde la mirada del acreedor Categoría A, que la deudora tiene la posibilidad de pagar -por el motivo que fuese-

más de lo ofrecido; pero decide no hacerlo y esperar -fuera de toda previsión legal- a que resulte impuesto por la jurisdicción, en un futuro de tiempo incierto y fuera de toda previsión legal. Si la deudora puede ofrecer una propuesta mejor, pero la retacea hasta el último momento posible, mal podría calificar de "hostil" al acreedor que decide no aceptarla por hallarla insuficiente. Tampoco podría postularse la aplicación, a contrario sensu, de lo normado en el CCyC 869, porque se trata de deuda impaga hace dos décadas, sin que pueda sostenerse seriamente que el pago propuesto resulte íntegro y oportuno en los términos de tal precepto sustantivo. La señalada cuestión temporal no es un dato menor en el análisis que nos ocupa, sino que exhibe relevancia superlativa. Véase que el Estado Nacional se sujetó al procedimiento concursal por casi veinte años, haciéndose parte en el proceso, negociando con la concursada, asistiendo a las audiencias donde fue convocado, todo para obtener el cobro de su crédito (lo cual, en definitiva, se proyecta a la sociedad toda), originado hace al menos veinte años en condiciones económicas y de mercado diferentes a las actuales

k. Por otra parte, la conducta desplegada por la deudora a lo largo del dilatado trámite concursal no auspicia -desde la perspectiva del acreedor- la necesaria confianza en el cumplimiento fiel de lo prometido, tanto más frente a la falta de concreción definitiva que ha caracterizado sus sucesivos ofrecimientos. A ello se une que la concursada no tiene actividad comercial, se encuentra en una situación ruinoso, en los términos informados tanto por la Sindicatura Controladora, como por la Sra. Interventora y el Estudio Evaluador, sin poder afrontar mínimamente sus ahora reducidos gastos ordinarios -que se satisfacen mediante donaciones societarias- y con un desmesurado pasivo concursal y postconcursal. Tal crítica situación genera dudas razonables sobre su de su capacidad de pago. De modo que no puede cuestionarse, dentro de la órbita concursal, que el acreedor Categoría A encuentre insuficiente una propuesta que no contempla la entidad actual de la deuda, ni quiera sujetarse a decisiones jurisdiccionales inciertas y extrañas al quicio mercantil.

5. Como consecuencia de todo lo dicho precedentemente, concluyo que no hay elementos en la causa (insisto en que los examinados resultan los únicos disponibles para analizar la cuestión) que permitan considerar al proceder del Estado Nacional como actuación concursal jurídicamente reprochable, con virtualidad para excluirlo del elenco de acreedores concurrentes, según las varias consideraciones vertidas precedentemente.

X. Consideración final

Aun cuando parezca inusual, las tantas veces reiteradas particularidades que exhibe este trámite, y su extraordinaria atipicidad concursal, me llevan a expresar lo que sigue: *Efectué mis reflexiones serenamente, tras un estudio profundo y minucioso de las muy singulares aristas de este procedimiento, como resulta de la totalidad de las consideraciones efectuadas y de la base legal utilizada. *Me hice cargo de la dificultad que enfrentará el lector común para comprender cabalmente los fundamentos expuestos en el cauce de tan atípico trámite, por lo cual intenté desarrollarlos con la mayor sencillez y simpleza posibles. *Invertí todos los esfuerzos jurisdiccionales imaginables para tutelar el interés de la totalidad de los sujetos comprendidos en el procedimiento, cual se puede percibir fácilmente de una detenida lectura de la causa principal y de los Incidentes de Investigación aún en trámite

*Concluyo la cuestión de la única forma legal posible, sin ningún margen de duda.

XI. La solución

De conformidad con todo lo expuesto hasta aquí, en atención a lo normado por la LCQ 45, 48 inc. 8, 77 inc. 1, 52, y concordantes, Resuelvo:

1. Declarar la quiebra de CORREO ARGENTINO S.A. (CUIT n° 30-69229637-7)
2. Hágase saber la quiebra decretada, a cuyo fin ofíciase a la Inspección General de Justicia, y al Banco Central de la República Argentina. Requiérasele asimismo a este último, que comunique el estado de falencia a todas las instituciones de crédito del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, y procedan a transferirlos al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la cuenta de autos y a la orden de la suscripta. Comuníquese al Superior y al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales (Registro de Juicios Universales), mediante el sistema electrónico de diligenciamiento de oficios (DEO).
3. Manténgase -y en su caso trábese- la inhibición general de bienes de la fallida sin término de caducidad, a cuyo fin líbrense los oficios y testimonios del caso -en los términos de la ley 22.172 de corresponder a los registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, así como a los Registros de la Propiedad Automotor, Créditos Prendarios y Propiedad Industrial, Registro Nacional de Buques y de Aeronaves, y todo otro que la sindicatura general estime pertinente. Asimismo, los registros mencionados precedentemente deberán informar acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad de la fallida, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto, y -en su caso- si recae algún gravamen sobre

ellos. A ese fin, líbrense oficios -por pieza separada respecto de aquellos que informan la inhibición general de bienes-, encomendándose a la sindicatura su confección y diligenciamiento

4. De acuerdo con lo dispuesto por la LCQ 253-7, por tratarse de un supuesto de "frustración de concurso preventivo" hágase saber que las sindicaturas oportunamente designadas en el concurso preventivo continuarán interviniendo en la presente quiebra. Notifíquese electrónicamente por Secretaría.
5. Intímese a la fallida, sus apoderados y terceros para que, dentro del quinto día, entreguen o pongan a disposición del síndico la totalidad de los bienes de la deudora. Intímesele asimismo para que -dentro de las 24 horas- entregue al síndico los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad, y en su caso cumpla con los requisitos de la LCQ 11 - 1 a 7 (conf. LCQ 86).
6. . Prohíbese a los terceros hacer pagos a la fallida, caso contrario estos serán ineficaces
7. Se ordena la intercepción de correspondencia de carácter comercial de la fallida, la que deberá ser entregada directamente al síndico, librándose a tal fin oficio a las empresas de correos y telecomunicaciones.
8. De conformidad con lo previsto por la LCQ 103, prohíbese la salida del país hasta el día 01.11.2021 (fecha de presentación del informe general, LCQ 39) de los administradores de la fallida, quienes no podrán ausentarse del país sin previa autorización del Tribunal. A tal fin, comuníquese mediante oficio a la Dirección General de Movimiento Migratorio, debiendo la sindicatura general presentar el formulario previsto por la referida repartición.
9. Hágase saber a los acreedores postconcursoales que deberán adecuar sus pretensiones a lo prescripto por la LCQ 202.
10. Requerir a la interventora oportunamente designada en autos que entregue a la sindicatura toda la documentación que se encuentre en su poder y presente un informe final sobre su gestión.
11. El informe general (LCQ 39), así como el previsto por la LCQ 202 in fine deberá presentarlo la Sindicatura el día 01.11.2021
- 12.. Hágase saber a la Sindicatura General que, de conformidad con la modificación introducida mediante ley 26.684 (artículo 25) deberá -dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36- promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integraban la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles con el

objeto de que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité (conf. LCQ 201)

13. Ordénase la realización de los bienes de la fallida, difiriéndose la designación de martillero y la modalidad de realización para el momento en que se cuente con el inventario de bienes, sean incautados los mismos y se acredite que el dominio se encuentra en cabeza de la fallida. Así, procédase a la inmediata incautación de los bienes de la fallida y en la forma señalada por la LCQ 177, a cuyo efecto líbrese mandamiento con habilitación de días y horas inhábiles y en el día –en su caso en los términos de la ley 22.172-, designándose al síndico como oficial de justicia ad hoc, el que deberá ser diligenciado con auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario y devuelto al Juzgado dentro de las veinticuatro horas. En el mismo acto se procederá a la incautación de libros, papeles y demás bienes que se encuentren en tales oficinas o establecimiento, debiendo el Oficial de Justicia constatar las condiciones de seguridad y ocupación del inmueble e identificar en su caso a las personas que lo ocupan, indicando el carácter en que lo hacen. El Oficial de Justicia queda autorizado a hacer el uso de la fuerza pública, allanar domicilio y requerir los servicios de un cerrajero en caso de ser necesario, debiendo dejar los inmuebles en las condiciones de seguridad en fueron hallados. En caso de no responderse a los llamados o de comprobarse que allí funcionan oficina o establecimientos de la fallida se procederá a la clausura de los inmuebles fijándose las fajas correspondientes y estableciéndose consigna policial que se solicitará al efecto. La clausura no deberá llevarse a cabo si se tratara de vivienda particular. Atento la premura del caso, hágase saber al síndico que deberá confeccionar el inventario de los bienes que eventualmente incaute, o sugerir, si fuera necesario, por el número o importancia de los bienes, la designación de un funcionario inventariador
14. Encomiéndase a la sindicatura general la confección y ulterior diligenciamiento de la totalidad de los despachos aquí ordenados (con excepción de la publicación edictal en el Boletín Oficial de la República Argentina y las comunicaciones mediante sistema D.E.O. a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales que se efectuarán por Secretaría). Asimismo, deberá:
 - a. Presentar un informe de control de las comunicaciones y medidas ordenadas, detallando las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y resultado de estas (con presentación en el expediente de sus respectivos comprobantes). Deberá adjuntar también un ejemplar de los edictos dentro del décimo día de publicados. Todo

ello, bajo apereamiento de lo dispuesto por la LCQ 255.

- b. Señalar al Juzgado mediante informe a presentarse en un plazo no mayor al indicado para la confección del informe general que prevé la LCQ 39, la existencia de situaciones que justifiquen la promoción de las acciones de extensión del estado falencial a terceros y/o acciones de responsabilidad, proponiendo en su caso las medidas cautelares conducentes para asegurar el resultado de estas.
- c. Requerir, dentro de los quince días corridos de aceptado el cargo las constancias de las deudas que mantiene la fallida por los tributos y gravámenes cuya aplicación y fiscalización se encuentra a cargo de la A.F.I.P., de conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución General n°1975 del 9.12.2005, y en los términos allí previstos

15. Decretase la inhabilitación definitiva de la fallida; y por el plazo de un año contado desde la fecha del presente la de los administradores de esta, sin perjuicio de lo dispuesto por la LCQ 235. A ese fin, líbrese oficio a la Inspección General de Justicia, encomendando tal tarea a la sindicatura general.
16. Hágase saber la declaración de quiebra mediante edictos que se publicarán, durante cinco días en el Boletín Oficial de la República Argentina y el diario de publicaciones legales de la Provincia de Buenos Aires (este último se encomienda a la Sindicatura General). Oportunamente remítase por Secretaría el edicto pertinente al BORA para su publicación -sin necesidad de previo pago- mediante la aplicación informática desarrollada a ese fin.
17. En atención a la carencia de lugar físico y toda vez las actuaciones pueden ser consultadas por Internet (www.cncom.gov.ar), prescídese de la formación del legajo previsto por la LCQ 279
18. Hágase saber a las sindicaturas intervinientes que todas las resoluciones y disposiciones que se dicten en autos serán notificadas ministerio legis los días martes y viernes
19. Sin perjuicio de la publicación de edictos dispuesta precedentemente, comuníquese el presente decisorio mediante cédula electrónica por Secretaría a la fallida, a la Sra. Interventora, a las Sindicaturas intervinientes, al Estado Nacional. Póngase en conocimiento de Sra. Fiscal de la Primera Instancia.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
DICTAMEN MPF	COM N° 47019/2008	MAXIM S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Expediente Número: COM - 47019/2008 Autos: MAXIM S.A. s/QUIEBRA Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA F / Excma. Cámara:

1. Vienen los autos a fin de que me expida respecto del recurso de apelación deducido por la Cooperativa de Trabajo Maxim Ltda. contra el decisorio del 31/07/2020, que declaró abandonada la expropiación de los bienes de Maxim SA dispuesta por ley 14648 de la Pcia. de Buenos Aires (v. fs. 6564)
2. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscal deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN). Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20 y sstes., en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas.

En este marco, esta magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente. Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma

electrónica. Ahora bien, evaluando que en el caso de autos, resulta suficiente la compulsión a la página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

3. La jueza de primera instancia declaró abandonada la expropiación de los bienes de Maxim SA dispuesta por ley 14648 de la Pcia. de Buenos Aires (v. fs. 6564). Para así resolver, destacó que “conforme surge del informe proporcionado por el Ministerio de Producción-Dirección Provincial de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires, el Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires, creado por el Artículo 7 de la Ley N° 13.828, no cuenta con recursos asignados para el presente año, de acuerdo a la Ley de Presupuesto Provincial” (informe del 11/01/2019). La a quo concluyó que “(...) no habiéndose perfeccionado en el plazo excepcionalmente previsto para ello, la ley expropiatoria por la cual se transfiriera a la “Cooperativa de Trabajo Maxim Limitada” la propiedad de los bienes de la fallida alcanzados por dicha normativa, corresponde considerarla abandonada”
4. Tal decisión fue recurrida por la Cooperativa de Trabajo Maxim Ltda., quien expresó agravios a fs. 6567/9. En primer lugar, se agravió por entender que la magistrada falencial no era competente a los efectos de resolver sobre el abandono de una ley dictada por la Pcia. de Buenos Aires. Agregó que el juez competente, de conformidad con la Ley General de Expropiaciones de la Pcia. de Buenos Aires, sería el del domicilio donde están los bienes; en el caso, Av. General Güemes nro. 5271, de la localidad de Villa Martelli, Bs.As. Asimismo la recurrente sostuvo que “(...) es responsabilidad del Gobierno disponer de los recursos necesarios para hacer frente a la indemnización correspondiente (...)” y que “(...) nos encontramos ante el incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de la Provincia de Buenos Aires que pretenden no cumplir la ley”. Por su parte, la sindicatura contestó traslado de los agravios de la recurrente, postulando su rechazo (v. fs. 6572/3). La funcionaria manifestó que “(...) tratándose de un activo de la quiebra, es el juez a cargo de ésta última quien decide respecto de él, siendo ajena la situación planteada a la norma que regula el fuero de atracción, al no haberse iniciado el proceso expropiatorio por parte de la Provincia de Buenos Aires”. Agregó que “habiéndose operado el vencimiento del plazo fijado por la ley expropiatoria para concretar a ésta última sin que esto hubiera acontecido, y manifestado además por parte de la Provincia de Buenos Aires que carecía de los fondos para ello, es el juez de la quiebra quien está facultado para declarar el abandono”.
5. Dicho lo anterior, cabe destacar que – con fecha 2/10/14 y mediante Ley provincial 14648 – se declaró de “utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la calle Gral. Güemes Nº 5271 de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López, a nombre de MAXIM S.A., y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; designado catastralmente como circunscripción 04, sección F, manzana 1A, parcela

12A, inscripto su dominio a la matrícula 41.238. Como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro del inmueble identificado conforme al inventario que como anexo forma parte de la presente ley” (art. 1). A su vez, se estableció que “El inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo MAXIM Limitada con matrícula Nº 013603 de la Secretaría de Participación Ciudadana y con matrícula Nº 49190 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, I.N.A.E.S. con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos”. El artículo 8 de la referida normativa dispuso autorizar al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley, mientras que el artículo 9 determinó un plazo de cinco (5) años para la promoción del pertinente juicio expropiatorio. Ahora bien, a fs. 2435, la sindicatura solicitó que – teniendo en cuenta la fecha en que fue dictada la ley expropiatoria – se ordene el libramiento de oficio a la Gobernación de la Pcia. de Buenos Aires a fin de que informe si se han iniciado los trámites para dar cumplimiento al acto expropiatorio; el cual fue ordenado con fecha 27/10/17. El 11/01/19 la Dirección Provincial de Acción Cooperativa (dependiente del Ministerio de Producción de la Pcia. de Buenos Aires) informó que a la fecha no se había iniciado juicio de expropiación inversa y que “el expediente caratulado Exp 2166-3473/14 se encuentra en esta Dirección en Reserva por falta de fondos” (v. fs. 2592/4). Posteriormente, con fecha 26/8/19, la Fiscalía de Estado provincial informó que “(...) sólo tomó intervención en el trámite administrativo, en curso por expediente 2166-3473/14, el que registra como único movimiento un pase de fecha 19/2/15 al Ministerio de Producción, a los fines previstos por el decreto 833/12, sin reingreso ni movimiento ulterior en este Organismo” (v. fs. 2639). Cabe destacar que - conforme surge de la compulsión de la web <https://sistemas.gba.gov.ar/consulta/expedientes/movimientos.php> realizada por personal de esta Fiscalía General – el expediente nro. 2166-3473/14 se encuentra en la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Buenos Aires desde el 29/1/15. A fs. 2676, la síndica manifestó que habiendo “(...) caducado la ley que expropió el referido inmueble, no resulta procedente la promoción de acción de expropiación inversa alguna, que por lo demás, de haber sido promovida habría quedado igualmente caduca por el vencimiento del plazo de la ley (5 años)”. En consecuencia, solicitó se ordene la subasta del inmueble de propiedad de la fallida sito en la localidad de Villa Martelli, Bs.As. Fue así que la a quo dictó la resolución ahora recurrida.

6. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que cargar a la Cooperativa con las consecuencias del incumplimiento del Estado provincial o la falta de promoción del proceso de expropiación inversa por ella requerido, no pareciera ser la solución que nos impone el ordenamiento legal. Ello importaría un desconocimiento del deber

impuesto al Estado en la Recomendación 193, arts. 48 bis y 191 bis de la ley 24522 y la finalidad emanada de la ley 26.684 que introdujo como fundamento basilar del sistema concursal en etapa liquidativa la conservación de las fuentes de trabajo a través de la cooperativa de trabajadores (cfr. dictamen nro. 484/2020, en autos “Milita SA s/ quiebra”, de fecha 08/9/20). La Recomendación 193 reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía y que las cooperativas en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social (preámbulo). En tal sentido dispone que los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, alentando su desarrollo y promoviendo el importante papel que las cooperativas desempeñan en la transformación de lo que a menudo son actividades marginales de supervivencia (a veces designadas como economía informal) en un trabajo amparado por la legislación y plenamente integrado en la corriente principal de la vida económica (punto II.6 y II. 9.). Asimismo deberán facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad de crear empleo (punto III.11.1). Debiendo las cooperativas beneficiarse con condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales, que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresas (punto II. 6). Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores y una política y un marco jurídico favorable a las cooperativas, protección que convertiríamos en abstracción legal si condicionáramos el ejercicio de los derechos de los trabajadores reunidos en cooperativa de tal modo que impidiéramos su efectividad. En el caso de autos la legislación ha realizado la discriminación positiva necesaria (art. 75 inc. 23 C.N.) en favor de los trabajadores nucleados en cooperativa de trabajo, la que se vería frustrada de no darse debido cumplimiento con las obligaciones a cargo del Estado, en cabeza de sus diversos poderes. En el caso existen más allá de los intereses de los propios cooperativistas, otros intereses (públicos, generales o sociales). Ello en virtud de la importancia de las cooperativas para la creación de empleo así como su contribución a la economía, reconociendo que en sus diversas formas promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico del país (cfr. R193 preámbulo). En este contexto el Estado (del que el Poder Judicial forma parte) debe establecer un marco jurídico favorable a las cooperativas y compatible con su naturaleza y función (R 193 punto II. 6), debiendo éstas beneficiarse con condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa. (R. 193 punto II. 6. e) Según lo antes expuesto el Estado tiene un deber activo en la materia cuyo cumplimiento debe exigirse. En el caso el Poder Judicial al dictar la sentencia recurrida ha asumido un rol

activo pero en sentido contrario al comprometido, pues, por su propio accionar, el derecho cuyo resguardo le compete proteger se ve afectado. Por lo expuesto, estimo que debería dejarse sin efecto la sentencia recurrida y disponerse las medidas que se solicitan en el presente y, en su caso, evaluarse la promoción del proceso de expropiación inversa conforme lo solicitado por la Cooperativa recurrente.

7. Considero que en el caso debió y debería requerirse información adicional antes de resolverse la cuestión como se hizo, en tanto se desconoce si existe partida presupuestaria asignada para el presente año o para el 2021 para materializar la expropiación, cuando esa información resultaría determinante en autos. Cabe agregar que de la compulsa realizada de los proyectos de ley presentados ante la Cámara de Diputados de la Legislatura de la PBA realizada por personal de esta fiscalía surgiría la existencia del proyecto D-2736/19-20 que prevé la creación de un fondo fiduciario para el pago de indemnizaciones derivadas de los procesos de expropiación que lleva adelante el Poder Ejecutivo Provincial. El referido proyecto podría implicar -de sancionarse- una clara intención del expropiante de materializar las expropiaciones con indemnización pendiente de pago. Por lo expuesto precedentemente y en uso de la facultad requirente que me asiste (art. 120 CN y art. 31 b de la ley 27.148), considero necesario y así lo solicito, se realicen los siguientes requerimientos

1. A la Dirección de Terminalidad Educativa para los Actores de la Economía Popular (Ministerio de Desarrollo Social), a fin de que informe si ha promovido acciones concretas en torno a la Cooperativa de Trabajo Maxim Ltda. a fin de asistirle para la conservación de la fuente de trabajo que genera con su actividad, brindando su detalle y duración.
2. A la Subsecretaría de Industria, PyMes y Cooperativas (Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Pcia.de Buenos Aires) para que informe si ha adoptado medidas de sostenimiento en relación a la Cooperativa de Trabajo Maxim Ltda. en resguardo de la fuente laboral o en relación a los bienes a subastar en autos, explicando en qué consisten y plazo por el cual se han otorgado.
3. A la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que informe: a) estado parlamentario del proyecto de ley D-2736/19-20 por el cual se propuso la creación del Fondo Fiduciario para el pago de indemnizaciones derivadas de los procesos de expropiación que lleva adelante el Poder Ejecutivo Provincial; u otro que pudiera existir con similar fin en relación a las empresas recuperadas o a la recuperación de unidades productivas, b) si se encuentra tramitando algún proyecto de ley en relación a la efectivización o prórroga de la expropiación de la Cooperativa de Trabajo Maxim Ltda. que fuera dispuesta por la ley provincial 14.648.
4. A la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, a los mismos fines

que el descripto en el punto 3

5. Al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Pcia.de Buenos Aires a fin de que -en su carácter de autoridad de aplicación del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires- informe si ha asignado fondos en el presupuesto vigente de la Provincia de Buenos Aires o del correspondiente al año 2021 para llevar adelante la expropiación de la Cooperativa de Trabajo Maxim Ltda.

8. Contexto actual.

Por otra parte, no puede soslayarse el contexto actual, que también deberá ser considerado a los fines de resolver el recurso de apelación, teniendo presente los derechos de los trabajadores que se encuentran en juego y la especial protección que corresponde asignar a la conservación de la fuente de trabajo. La ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva declaró la emergencia pública en materia “económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020” (art.1). La declaración como pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud motivó el dictado del decreto PEN 297/20 que con el fin de preservar la salud pública de la población estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) desde el 20.03.2020 por plazos que se prorrogaron hasta el presente. En este punto, vale mencionar que la ya referida emergencia pública declarada por la ley 27.541 y en especial la económica, social y sanitaria –agravada esta última por la pandemia del COVID-19-, y las normas dictadas en consecuencia, imponen analizar la situación de las Cooperativas de Trabajo en dicho contexto, en la búsqueda de soluciones cuyo objetivo sea resguardar la fuente de trabajo que brindan a sus integrantes y al mismo tiempo la de los sectores que se encuentran involucrados en la producción de alimentos en el que actúa (vgr. proveedores de materia prima, su distribución y comercialización). Todo ello atendiendo a la finalidad de las expresas normas previstas a su respecto (cfr. dictamen nro. 483/2020, en autos “Aachen S.A.C.I. s/ quiebra”, de fecha 08/09/20). No es novedad que la pandemia ha producido una enorme pérdida de puestos de trabajo en el país y en el mundo. En el marco de la Emergencia Sanitaria el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado medidas protectorias del trabajo, como la del decreto 329/20 (BO 31.03.2020) a los fines de garantizar por un plazo razonable la conservación de los puestos de trabajo “en aras de preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles” (ver considerandos decreto). Asimismo tuvo en cuenta para emitirlo el documento del 23.03.2020 de la Organización Internacional del Trabajo “Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)” que “reveló la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal

sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados”. Tales dispositivos se fundaron en la necesidad de prorrogar las medidas oportunamente adoptadas para asegurar a los “trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo” ello en el marco de las obligaciones asumidas por la República Argentina en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias”. Este derecho a preservar sus puestos de trabajo por imperio del art. 14 bis de la Constitución Nacional que establece la protección legal para el trabajo en sus diversas formas, atañe también al derecho de los integrantes de la cooperativa apelante. En el sentido aludido también se han dictado algunas medidas de protección para las Cooperativas de trabajo, a saber:

- a.** El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitió el 03.04.2020 la Resolución 111/2020 por medio de la cual se dispuso otorgar asistencia a los trabajadores de las unidades productivas autogestionadas mediante la asignación de una ayuda económica mensual. Ello con el objetivo de brindar apoyo en la fase de inicio de las actividades o cuando atravesen situaciones críticas que afecten el sostén de los puestos de trabajo y/o el normal desenvolvimiento de la actividad productiva.
- b.** El 30.04.2020 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emitió la Resolución 144/2020 reforzando dicha ayuda y estableciendo “una asistencia económica de emergencia en el marco del Programa Trabajo Autogestionado destinada a unidades productivas autogestionadas por trabajadoras y trabajadores que suspendieran su actividad productiva o disminuyeran su nivel de ingresos económicos como consecuencia del aislamiento preventivo, social y obligatorio, dispuesto por el Decreto N° 297/2020 y normas complementarias para evitar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19”. Es evidente que las circunstancias actuales originadas en la pandemia mundial del COVID-19 imponen una mirada que contemple ese contexto condicionado por la emergencia sanitaria y la grave situación social imperante. Las normas declaradas en su consecuencia deben ser interpretadas y aplicadas conforme prevén los artículos 1 y 2 del CCyCN. En el contexto actual, de mantenerse la resolución recurrida se perdería una fuente de trabajo, cuando el estado intenta

protegerla conforme a lo antes referido. Es que, como ya se dijo, deben tenerse en cuenta las particularidades de un proceso universal como el presente y la existencia de un interés social vital que se halla en juego, donde la continuidad de la actividad económica de la deudora podría repercutir en la comunidad desde diversos enfoques: el de los trabajadores, el de otras empresas (por ejemplo, las proveedoras de la concursada) y el de la población vinculada de alguna manera con dicha actividad económica (cfr. dictamen nro. 201/2020, en autos “Empresa Almirante Guillermo Brown SRL s/ concurso preventivo”, de fecha 20/7/20).

- 9.** La solución que se propone es la que más se adecúa a la normativa concursal aplicable y la compatibiliza en su aplicación con la ley de contrato de trabajo (art. 9), distintos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación (2,1711 y 2575), la Constitución Nacional (art. 14 bis y 75 inc. 19, 22 y 23), tratados internacionales con jerarquía constitucional tales como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2.1), los Convenios de la OIT N° 95 y 173 así como las Recomendaciones N° 180 y 193 sumado al escenario contemplado en la ley 27.541 y posteriormente en el decreto 329/20. En este sentido, entiendo que deberá revocarse la resolución de primera instancia y requerirse al juez de grado que disponga las medidas solicitadas y evaluar la promoción del proceso de expropiación inversa, sin perjuicio de otras medidas adicionales que se pudieran estimar pertinentes. Ello con la debida intervención del ente expropiante
- 10.** Reserva caso federal Para el caso de que la sentencia deniegue lo solicitado por el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales (art. 120 Constitución Nacional) o dicte una resolución contraria que vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dejo así contestada la vista.

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CNCOM SALA F	COM N° 47019/2008	MAXIM S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

MAXIM S.A. s/QUIEBRA EXPEDIENTE COM N° 47019/2008 Buenos Aires, 2 de junio de 2021.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento del 31.7.20 que declaró abandonada la expropiación de los bienes de Maxim S.A dispuesta por la ley 14.648 de la Provincia de Buenos Aires (v fs. 6584). Se agravió la Cooperativa en los términos que se desprenden del escrito presentado el 17.8.20 (v. fs. 6567/9) siendo contestado por la sindicatura el 27.8.20 (v. fs. 6572/3). Básicamente consideró, que la magistrada no resulta competente para resolver sobre el abandono de una ley dictada por la Pcia. de Buenos Aires. Sobre el particular refirió que debía entender el magistrado del domicilio donde están ubicados los bienes; en el caso Av. Guemes n° 5271, de la localidad de Villa Martelli Buenos Aires. Sostuvo, que resulta responsabilidad del gobierno y sus funcionarios disponer de los recursos necesarios para hacer frente a la indemnización correspondiente y que nos encontramos ante el incumplimiento de tales deberes. La sindicatura contestó los traslados a fs. 6572/3, postulando el rechazo. De su lado el Ministerio Público Fiscal dictaminó en los términos que se desprenden de fs. 6577/6588.
2. A fin de esclarecer la cuestión de decidir cabe apuntar que –con fecha 2/10/14 y mediante Ley provincial 14648– se declaró de “utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la calle Gral. Güemes Nº 5271 de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López, a nombre de MAXIM S.A., y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; designado catastralmente como circunscripción 04, sección F, manzana 1A, parcela 12A, inscripto su dominio a l matrícula 41.238. Como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro del inmueble identificado conforme al inventario que como anexo forma parte de la presente ley” (art. 1). A su vez, se estableció que “El inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el artículo anterior serían adjudicados en propiedad a título oneroso y por venta directa a la Cooperativa de Trabajo MAXIM Limitada con matricula Nº 013603 de la Secretaría de Participación Ciudadana y con matrícula Nº 49190 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, I.N.A.E.S. con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos”. Por su parte, el artículo 8 de la referida normativa dispuso autorizar al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley, mientras que el artículo 9 determinó un plazo de cinco (5) años para la promoción del pertinente juicio expropiatorio Ahora bien, a fs. 2435, la sindicatura solicitó que –

teniendo en cuenta la fecha en que fue dictada la ley expropiatoria– se ordene el libramiento de oficio a la Gobernación de la Pcia. de Buenos Aires a fin de que informe si se han iniciado los trámites para dar cumplimiento al acto expropiatorio; el cual fue ordenado con fecha 27/10/17. El 11/01/19 la Dirección Provincial de Acción Cooperativa (dependiente del Ministerio de Producción de la Pcia. de Buenos Aires) informó que a la fecha no se había iniciado juicio de expropiación inversa y que “el expediente caratulado Exp. 2166-3473/14 se encuentra en esta Dirección en Reserva por falta de fondos” (v. fs. 2592/4). El 11/01/19 la Dirección Provincial de Acción Cooperativa (dependiente del Ministerio de Producción de la Pcia. de Buenos Aires) informó que a la fecha no se había iniciado juicio de expropiación inversa y que “el expediente caratulado Exp 2166-3473/14 se encuentra en Reserva por falta de fondos” (v. fs. 2592/4). Posteriormente, con fecha 26/8/19, la Fiscalía de Estado provincial informó que “(...) sólo tomó intervención en el trámite administrativo, en curso por expediente 2166-3473/14, el que registra como único movimiento un pase de fecha 19/2/15 al Ministerio de Producción, a los fines previstos por el decreto 833/12, sin reingreso ni movimiento ulterior en este Organismo” (v. fs. 2639). En tal marco, e informes proporcionados, en particular el relativo al Ministerio de Producción – Dirección Provincial de Acción Cooperativa de la Pcia. de Buenos Aires dando cuenta de que no cuenta con recursos asignados para el presente año, de acuerdo a la Ley de Presupuesto Provincial (informe del 11/01/2019), la magistrada concluyó que no habiéndose perfeccionado en el plazo correspondiente la ley expropiatoria de los bienes alcanzados por dicha normativa, correspondía considerarla abandonada.

3. Ahora bien, sabido es que las leyes de expropiación de empresas en quiebras persiguen distintas utilidades públicas. Así, en general persiguen la conservación de la fuente de trabajo por parte de los trabajadores de las empresas fallidas y la conservación de la actividad económica. Por su parte, si bien la quiebra permanece con un propósito eminentemente liquidatorio, con la reforma introducida por la ley 25.589 comenzó a cobrar protagonismo la "utilidad social" de la empresa, esto es, su potencialidad para el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Posteriormente, la ley 26.684 redobló aquella intencionalidad al incorporar la noción de solidaridad en la conservación de las fuentes de trabajo, viabilizada principalmente a través de las cooperativas de trabajadores por cuya vigorización propendió notoriamente. Justamente, como amalgama de estas ideas basales se confiere a los trabajadores reunidos en cooperativas la posibilidad de adquirir los bienes del activo falimentario, mediante la compensación de las acreencias reconocidas (arts. 203, 205 incs . 1 y 2 LCQ). Esta referencia explícita permite inferir la importancia que ha cobrado la conservación de la fuente de trabajo al amparo del nuevo régimen legal mediante una tutela diferenciada (Cfr. esta Sala en autos “Gilmer S.A s/ quiebra, expte n° 14687/2013). Agréguese que dos de los aquí firmantes, sea desde el plano académico o en la praxis judicial hemos

plasmado nuestra particular cosmovisión sobre el instituto (cfr. Tevez, Alejandra N., Empresas recuperadas y cooperativas de trabajo, ed. Astrea, 2010, íd. "La Cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra" LL del 25/7/11; Barreiro, Rafael F. comentario a los arts. 189 a 195 LCQ: Continuación de la Empresa en Ley de Concursos y Quiebras Comentada, ed. La Ley, 2012, Tomo IV, págs.939yss.; "Maderera Córdoba SA s/quiebra" -Cooperativa de Trabajo Maderera Córdoba Ltda- Juzg. 13/26; "Cerámica Zanón SACI y M s/quiebra" -Cooperativa de Trabajo FASINPAT- Juzg. 18/35; esta Sala F, 14/10/2014, 14/4/2016 y 6/6/2017 en "Soda Corbelle SRL s/quiebra" COM46754/2008, íd. 21/10/2014, "Talleres Reunidos Italo Argentino SA s/quiebra" COM41834/2009; íd. 24/9/2015, "La Robla SRL s/quiebra" COM N° 27988/2013, íd. 13/7/2017 "Underlen SRL s/quiebra", entre otros). En esta orientación, se ha llegado a sostener sin ambages que debe privilegiarse la prosecución de la labor de la empresa por sobre la urgencia en la venta de sus activos (cfr. Tevez, Alejandra N., "La cooperativa de trabajo como continuadora de la empresa en quiebra según la reciente ley 26.684", en LL 2011-D-959; íd., "Las cooperativas de trabajo en la quiebra según un reciente proyecto de reformas de la ley concursal", LL, Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, año 1 N° 2). En esta línea de pensamiento es sobre la cual deben armonizarse los intereses de los participantes de este proceso universal: las expectativas de la masa de acreedores de preservar los bienes y de la cooperativa, de poder someterlos a la actividad productiva para mantener las fuentes de trabajo. Desde esa perspectiva, ciertamente cargar a la Cooperativa con las consecuencias del incumplimiento del Estado provincial o falta de promoción del proceso de expropiación inversa por ella requerido no parece ser la solución apropiada. Coadyuva a lo expuesto la Recomendación 193, arts. 48 bis y 191 bis de la ley 24522 y la finalidad emanada de la ley 26.684 que introdujo como fundamento basilar del sistema concursal en etapa liquidativa la conservación de las fuentes de trabajo a través de la cooperativa de trabajadores (cfr. dictamen nro. 484/2020, en autos "Milita SA s/quiebra", de fecha 08/9/20). Por ello, y a fin de no vulnerar los intereses involucrados conforme los merecimientos de las circunstancias del caso y con especial atención de los sujetos involucrados se advierte suficiente motivación para hacer lugar – en forma previa a decidir- a la información solicitada por la Sra. Fiscal en el punto 7 del mentado dictámen, al que cabrá remitir a su lectura de modo de evitar reiteraciones ociosas. En el marco apuntado, ponderando lo expuesto y sin soslayar la emergencia pública declarada por la ley 27.541, agravada por las razones de pandemia del COVID 19 y normas dictadas en consecuencia, la decisión de la magistrada sobre el abandono de la expropiación luce prematura. Así, la Sra. Juez deberá ordenar las medidas solicitadas, sin perjuicio de otras adicionales que se pudiera estimar pertinentes. Ello claro está con intervención del ente expropiante.

4. Corolario de lo expuesto y en consonancia con la tesitura del Ministerio Público Fiscal

se resuelve: revocar el pronunciamiento cuestionado con el alcance aquí dispuesto.
Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la
protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac.
CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado

Alejandra N. Tevez
Ernesto Lucchelli
Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
CSJN	CSJN -24/06/2021	GOTELLI, RICARDO PABLO S/ QUIEBRA	Volver al Inicio

“Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra” – CSJN – 24/06/2021 Buenos Aires, 24 de Junio de 2021
Vistos los autos: “Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra”.

Considerando:

1. Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que al caso interesa, consideró que los Bonos de Amortización Monetaria (en adelante BAM) de titularidad de Masmét S.A. -en liquidación resultaban ser activos en moneda extranjera. En consecuencia, fijó su valor en dólares estadounidenses de conformidad con las cifras expresadas por el perito interviniente y estableció que el depósito judicial efectuado por el Banco Central de la República Argentina en pesos debía ser convertido en dicha moneda a la cotización del día de su realización, y el total que arroje ese cálculo debía ser deducido de la liquidación a practicarse en autos a la fecha en que efectivamente se produjo el depósito, devengando intereses el saldo desde esa oportunidad hasta el efectivo pago de la diferencia.
2. Que para decidir así el tribunal destacó, por un lado, que la Cámara Criminal y Correccional Federal, en el marco del levantamiento del embargo decretado sobre los bonos mencionados en la causa penal y a los efectos de su devolución a los titulares, había ordenado al Banco Central de la República Argentina que “informe, a valores actuales y según resolución dictada en su mismo seno y sobre la cual no se ha efectuado objeciones (...) cuál es la masa monetaria que éstos representan”. Asimismo, recordó que esta decisión se encontraba firme y que aquel ente monetario debía sujetarse a sus términos, entendiéndose con ello, “a los valores expresados en la resolución dictada por su directorio n° 168/94” (fs. 5201). A su vez, consideró que mediante la resolución 168/94 el BCRA había aceptado la propuesta de canje de los BAM por Bonos Externos -Bonex- 89. Por otra parte, sostuvo que en consideración al origen de los BAM dentro del marco del seguro de cambio y la determinación de una cláusula de ajuste en dólares estadounidenses (punto 1.1.7, cláusula de ajuste de la Comunicación A 278/83 BCRA), estos se trataban de un activo en moneda extranjera. Asimismo, entendió que esta postura resultaba reforzada por las constancias relativas al canje de los BAM por Bonex 84 y 89 en diversas ocasiones. Al respecto mencionó la solicitud del BCRA ante el juez penal embargante de convertir los BAM en Bonex Serie 84 para preservar su valor, y lo establecido en el decreto 36/90, en cuanto dispuso el canje de las obligaciones de la deuda pública interna vigentes al 28/12/89 por Bonex 89, entre las que se encontraban alcanzados los BAM. En base a las consideraciones expuestas y con referencia a la conclusión del informe pericial, afirmó que los BAM resultaban ser activos financieros en moneda extranjera, por lo que debía asignarles el valor atribuido por el propio BCRA en la resolución 168/94, que era el resultante de la

actualización de los BAM frente al valor de mercado de los Bonex

3. Que contra esa sentencia el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 5232/5238 vta., que fue concedido mediante el auto de fs. 5288 y un recurso extraordinario federal (fs. 5263/5282) que no fue sustanciado por el a quo por haber sido concedido el recurso ordinario (fs. 5288, punto III). Obra a fs. 5394/5420 vta. el memorial presentado por la apelante y a fs. 5430/5444 la contestación presentada por Lupone S.A., a fs. 5445/5452 la del síndico en este proceso de quiebra y presidente de Masmnet S.A. -en liquidación-, a fs. 5453/5473 la del síndico de la quiebra de Propiedades y Alquileres S.A., a fs. 5474/5479 la de Ricardo Pablo Gotelli y a fs. 5480/5489 la correspondiente a Ana María Piñeiro.
4. Que esta Corte, al expedirse recientemente en la causa "Anadón" (Fallos: 338:724) declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados (sentencia del 20 de agosto de 2015). En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el sub lite corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.
5. Que la apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente a la fecha de notificación de la sentencia. En efecto, el recurso ordinario de apelación fue deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, como se precisará en los siguientes considerandos, decidió sobre el monto que el Banco Central de la República Argentina debe devolver a Masmnet S.A. - en liquidación-, como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar decretada en la causa penal, mencionada por dicha cámara, respecto de los BAM que tenía Masmnet S.A. Esa decisión de la cámara es equiparable a la sentencia definitiva requerida para la admisibilidad del recurso ordinario, según el criterio estricto aplicado por esta Corte, pues cierra el debate sobre la cuestión de fondo al hacer imposible cuestionar en el futuro el monto que dicha decisión considera como adeudado por el Banco Central de la República Argentina, el que fue determinado no solo de acuerdo con los términos de la resolución 168/94 que el tribunal a quo consideró aplicable, sino también conforme con las restantes circunstancias y normas que ponderó para decidir la controversia, tal como fuera

dispuesto en la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal citada en la decisión recurrida (ver considerandos 2° y 11 de esta sentencia y fs. 40 de la causa penal).

6. Que la cuestión sustancial debatida en el sub examine concierne a la determinación del valor de los BAM de titularidad de Masmét S.A. -en liquidación- a fin de recuperar para la quiebra la masa monetaria que estos representan.
7. Que el enfoque inicial de la cámara, en cuanto sustentó en la Comunicación A 278/83, punto 1.1.7 (cfr. fs. 5202, punto 9, párrafo 2°) la correspondencia de la acreencia cuyo monto debía determinarse con el atinente a un activo en moneda extranjera, no resulta ajustado a los términos de la comunicación mencionada. Ello así puesto que en el punto 1 de la mencionada comunicación se establece con claridad que se trata de una emisión realizada en pesos -punto 1.1.3-, sujeta a una cláusula de ajuste -punto 1.1.4, párrafo 2°-, que tal procedimiento se aplicaría según la variación del tipo de cambio de cierre del Banco de la Nación Argentina, entre las fechas que allí se indican y que las sumas correspondientes a ese ajuste se abonarían conjuntamente con los servicios de amortización del capital nominal previsto en el punto 1.1.6. Asimismo, la afirmación realizada por el a quo resulta contraria a lo establecido en el decreto 1335/82 -que dispuso la emisión de los BAM-, pues allí se establece la nominación de los títulos en pesos ajustables por la variación del tipo de cambio (arts. 2° y 6°). En base a tales extremos, la afirmación de la alzada por la cual le atribuye la entidad de un activo en moneda extranjera, carece de apoyatura en la norma de origen en cuestión. Además, esta no admite, de forma alguna, la mutación del objeto de la prestación de una obligación en moneda de curso legal a la de una moneda extranjera, pues resultaría un contrasentido la emisión de un título por el cual se exterioriza una obligación en moneda dura a su vez ajustable por el valor de esa misma divisa. Por otra parte, cabe apuntar que las previsiones del punto 1 de la referida comunicación se vinculan con el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 1335/82. En tanto lo establecido en el punto 2 -títulos emitidos en dólares- atiende a las obligaciones contempladas en los decretos 1334/82 y 1336/82. En consecuencia, la consideración ab initio del a quo, se apartó de la inteligencia y alcance que cabe otorgar a la norma aplicada, toda vez que en origen no puede considerarse que se trataba de un activo en moneda extranjera sino que, contrariamente, lo era en moneda nacional ajustable por la variación del valor de la divisa estadounidense respecto de la nacional, según un determinado tipo de cambio.
8. Que también resulta errónea la afirmación referente a que con motivo del dictado de la resolución 168/94 del BCRA, cabía tener por consolidado el valor de los BAM por Bonex 89. Ello así, por cuanto no se cumplieron las condiciones establecidas en dicha resolución para la concreción del canje. La resolución mencionada es resultante de un régimen específico establecido por el BCRA mediante la Comunicación A 1726. Esta

comunicación, emitida el 30.08.1990 a fin de facilitar la cancelación de deudas por parte de deudores de entidades financieras intervenidas o en liquidación, estableció un régimen de pago mediante la entrega de títulos Bonex, serie 1989. Los “deudores, codeudores y sus avalistas de entidades financieras intervenidas y de exentidades y patrimonios desafectados en liquidación sujetas al régimen de la Ley 21.526”, podían convertir su deuda en dólares estadounidenses y cancelarla entregando los Bonex 89, a través de un proceso de licitación pública. Las empresas del “grupo Gotelli” (entre ellas Masmét S.A. y Propiedades y Alquileres S.A.) solicitaron al BCRA la inclusión en el régimen mencionado y que los cupones de renta y amortización de los BAM de las que eran acreedoras pudieran ser aplicados a la cancelación de las deudas con entidades financieras del grupo. Esta petición fue admitida el 10.3.1994 mediante el dictado de la resolución 168/94 que: i) aprobó los cálculos de los valores actualizados de los BAM que ofrecían cada una de las sociedades para cancelar deudas con entidades en liquidación o intervenidas. Este resultado fue el utilizado por el BCRA en la liquidación practicada en autos y se relaciona con el depósito judicial en pesos efectuado por dicha entidad; ii) determinó la equivalencia con la cantidad de dólares estadounidenses valor nominal, la cotización de los Bonex 89 y la cantidad que se podían adquirir con el valor de los BAM y iii) estableció el valor cancelatorio atribuible a estos últimos a fin de aplicarlos a las facilidades concedidas mediante la Comunicación A 1726 del BCRA para la cancelación de deudas con entidades financieras en liquidación (ver fs. 5142/5145 de la presente quiebra). Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la determinación de la equivalencia de las sumas que representaban los BAM respecto de los Bonex 89, así como su valor cancelatorio, no implicó, en modo alguno, que todas las empresas del grupo Gotelli hayan dejado de tener BAM y en su lugar resultaran tenedoras de Bonex 89. Sino que la resolución se ha limitado a la sola comparación de equivalencia con el fin de una eventual cancelación de deuda con entidades financieras intervenidas o en liquidación. Asimismo, la resolución 168/94, en su punto 5 estableció que para la aplicación de los BAM individualizados en esta resolución a la cancelación de las deudas con las entidades financieras, las empresas del grupo Gotelli debían obtener la autorización del juez penal, en la causa “Franzosi, Tulio y otros, BCRA s/ querrela por irregularidades en el B.I.R.P.” (cfr. fs. 5145 de esta quiebra). Al no haberse concretado tal objetivo, pues no surge que el juzgado interviniente en la causa penal haya dispuesto autorizar la aplicación de los BAM individualizados en la resolución 168/94, no pudo haberse producido ni el canje con los aludidos Bonex ni la cancelación de la deuda. Por consiguiente, no resulta correcta la conclusión del a quo en cuanto a que la acreencia se convirtió en un activo de moneda extranjera cuando nunca se cumplió con la condición a la que estaba sujeta la aludida conversión. Por otra parte, también se desprende claramente de la resolución 168/94 y de la comunicación que motivó su origen que los BAM se trataban de obligaciones en moneda nacional. En efecto, la

resolución señala que “Con el fin de adecuar los montos adeudados en concepto de BAM a los requerimientos de la Comunicación “A” 1726, se han convertido los mismos a Bonos Externos, serie 1989 a valor de cierre „contado inmediato” alcanzado al 26.12.90 en el Mercado de Valores de Buenos Aires” (cfr. fs. 5143); y, a su vez, la Comunicación A 1726, en su punto 3, expresa “A efectos de determinar el monto adeudado se tomará como fecha de corte el 31.5.90, siguiendo las pautas del punto anterior. El monto en australes así determinado será convertido a dólares estadounidenses, utilizando el siguiente tipo de cambio: u\$s 1 = A 5.009”. En consecuencia, los BAM en cuestión revestían la entidad de una deuda en moneda de curso legal, cuyo importe fue actualizado al 26 de diciembre de 1990 (cfr. fs. 5144, párrafo segundo) mediante la resolución 168/94 del BCRA, cálculo que ascendió a la suma de \$ 2.354.530,75 y respecto del cual no existe controversia planteada en autos. En tanto la determinación de su equivalencia en Bonex, como así también su valuación a los fines de la aplicación de la Comunicación A 1726, únicamente tuvieron aptitud para cancelar las deudas contraídas con entidades financieras en liquidación, de manera que al no haberse concretado tal objetivo, por falta de autorización pertinente por parte del tribunal que entendía en la causa, estos dos últimos extremos carecen de valor para incidir en la cuestión controvertida en autos.

9. Que la conversión de los BAM en Bonex por aplicación del decreto de necesidad y urgencia 36/90, no alcanza a los títulos cuyo valor se discute en autos. Ello así, pues si bien la pauta prevista en su art. 3° dispone “el canje de las obligaciones de la deuda pública interna vigentes al 28.12.89 (...) por BONOS EXTERNOS 1989”, los BAM de Masmét S.A., al 28.12.89, ya se encontraban amortizados y vencidos (cfr. Comunicación A 278 y A 499 y fs. 5149 y sgtes.) por lo que no formaban parte de la deuda pública interna vigente. Además, de considerarse que los BAM en cuestión se hubieran canjeado por Bonex 89 de conformidad con el decreto referido, la presentación efectuada por las empresas del grupo Gotelli para ser incluidas en el régimen establecido en la Comunicación A 1726 y el dictado de la resolución 168/94, hubiera carecido de sentido. Lo establecido mediante resolución 422/92 del BCRA, contrariamente a lo sostenido por la alzada, no tiene incidencia respecto de la controversia suscitada en autos pues, como puede observarse de las constancias de fs. 4843/4845, lo actuado por el ente rector estuvo dirigido concretamente a la solución de una cuestión puntual ajena a los BAM cuyo valor motiva el conflicto planteado en el presente
10. Que, además, las constancias de los expedientes penales a la vista: “Incidente de medidas cautelares formado en los autos „Méndez, Rodolfo s/ defraudación por administración fraudulenta” y „Franzosi, Tulio y otros Banco Central s/ querrela por irregularidades en Banco de Italia y Río de la Plata”, reafirman que el valor de los BAM es en moneda nacional. Surge de estos que el 12 de marzo de 1986 se dictó una

medida cautelar por la cual se autorizó al BCRA, en cuanto interesa al caso, a no realizar pagos de servicios de renta y de amortización correspondientes a los BAM, cuyos titulares fueren alguna de las empresas mencionadas en la querrela como vinculadas al Banco de Italia y Río de la Plata, como así también a las personas que integraban los directorios de las mismas, medida que se hizo extensiva a toda persona que se presente invocando la calidad de cesionario de dichos créditos (ver fs. 1/3). A su vez, el BCRA, en su calidad de querellante, solicitó al magistrado interviniente que disponga la inversión de las sumas resultantes de los servicios de amortización y renta de los BAM de titularidad de las empresas vinculadas al grupo Gotelli que se indican en el anexo que adjuntó a fs. 288/289, en Bonex u otros activos financieros que aseguren el mantenimiento de su valor (cfr. fs. 289). Si bien este pedido fue autorizado el 25 de febrero de 1987 (cfr. fs. 290), la planilla de fs. 288 como la rendición de cuentas efectuada por el BCRA a fs. 816 y sus aclaraciones (cfr. fs. 834 y 849/865) acreditan que la orden de inversión solamente atendía a los BAM de titularidad de las empresas precisadas en aquella planilla. Concretamente, aquellos que eran de propiedad de Maszi S.A., Yacuy S.A., Sebastián Badaracco S.A. y Silly S.A., no encontrándose comprendidas Masmét S.A. y Propiedades y Alquileres S.A. Ello deja en claro que los BAM se trataban de un activo en moneda nacional y que la inversión en Bonex efectuada por el BCRA en aquella oportunidad no atendió a aquellos títulos de Masmét S.A. ni de Propiedades y Alquileres S.A.

11. Que los términos de la resolución recaída ante el fuero criminal y correccional federal, invocada por el a quo para sustentar su decisorio, llevan a concluir en igual sentido. Para su mejor comprensión, importa señalar que en orden a la prescripción declarada respecto de los presuntos delitos investigados en los expedientes penales mencionados, distintas personas de existencia ideal reclamaron en sede penal la restitución de los fondos correspondientes a los servicios de renta y amortización de los BAM que retuvo el BCRA, de acuerdo a la medida cautelar oportunamente dispuesta. En lo que concierne a las sociedades Masmét S.A. y Propiedades y Alquileres S.A., el reclamo en tal sentido (fs. 3949 y 3978/3983) dio lugar a la decisión de fs. 4012/4013 por la cual la magistrada interviniente dispuso el levantamiento del embargo que había recaído sobre los BAM de titularidad de aquellas, sin establecer la entidad del importe que debía ser restituido. Tal decisión motivó un pedido de aclaratoria para que se determine el monto que debía restituir el BCRA (cfr. fs. 4018), que fue desestimado por la jueza de grado. Apelada esta decisión, la Cámara Criminal y Correccional Federal la revocó señalando que la magistrada era competente para “exigir al titular de la entidad en cabeza de quien originariamente pesaba la obligación de efectuar los pagos por los servicios de renta y amortización, que informe, a valores actuales y según una resolución dictada en su seno y sobre la cual no ha efectuado objeciones -conf. fs. 4005/7 vta.-, cual es la masa monetaria que éstos representan” (fs.

4032/4032 vta.). De la lectura íntegra de la resolución (cfr. fs. 4031/4032 vta.) no cabe sino afirmar que se aludía al valor de los BAM. De haber considerado el tribunal penal que en autos se había producido la conversión de la deuda, como se expone en el pronunciamiento recurrido, en aquel primigenio decisorio se habría dispuesto la determinación de la masa monetaria que representan los Bonex 89, lo que no se hizo. Lo expuesto lleva pues a concluir que el tribunal penal al solicitar al BCRA que informe según “una resolución dictada en su... seno”, hace referencia a la resolución 168/94 en cuanto aprobó los cálculos efectuados por el área de la deuda pública del BCRA, para determinar el valor de los BAM.

12. Que las consideraciones señaladas llevan a revocar el decisorio impugnado y a ordenar un nuevo análisis de las cuentas practicadas por el BCRA en oportunidad de efectuar el depósito, teniendo en cuenta los parámetros precisados ut supra. Por ello, se declara procedente el recurso ordinario interpuesto por el Banco Central de la República Argentina, se revoca la sentencia apelada, encomendando un nuevo análisis de la liquidación conforme las pautas establecidas en el presente decisorio. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1. Que, en oportunidad de resolver los recursos de apelación deducidos respecto del auto interlocutorio por el que se ordenaba el levantamiento de embargos que pesaban sobre los Bonos de Absorción Monetaria (en adelante, BAM) pertenecientes a las empresas Masmét S.A. y Propiedades y Alquileres S.A., la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal estableció que debía intimarse al Banco Central de la República Argentina a los efectos de que: a) informara a valores actuales y según la resolución del Directorio del B.C.R.A. n° 168/1994 del 10 de marzo de 1994, respecto de la cual la entidad no había efectuado objeciones, cuál era la masa monetaria que representaban los pagos por los servicios de renta y amortización correspondiente a los citados bonos y, b) depositara dicho importe a la orden del juzgado en que tramitaban las causas “Gotelli, Ricardo Pablo s/ quiebra” y “Propiedades y Alquileres S.A. s/ quiebra” (conf. fs. 4031/4032). Esta decisión se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.
2.) Que efectuada la aludida determinación del quantum de la masa monetaria que representaban los BAM e impugnada esta por la sindicatura, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que al caso interesa, fijó su valor en dólares estadounidenses de conformidad con las cifras expresadas por el perito interviniente a quien se le había requerido informe como medida para mejor proveer.

Asimismo, estableció que el depósito judicial efectuado por el Banco Central de la República Argentina - $\$$ 6.627.657,51- debía ser convertido a dicha moneda a la cotización del día de su realización y el total que arrojase ese cálculo debía ser detráido de la liquidación a practicarse en autos a la fecha en que efectivamente se produjo el depósito, devengando intereses el saldo desde esa oportunidad hasta el efectivo pago de la diferencia.

3. Que para decidir de esa manera, el tribunal de alzada hizo mérito de lo resuelto por la Cámara Criminal y Correccional Federal a los efectos de determinar el monto que debía devolverse a los titulares de los BAM y recordó que dicha decisión se encontraba firme, debiendo la entidad bancaria sujetarse a sus términos, esto era, “a los valores expresados en la resolución dictada por su directorio n° 168/94”. El a quo señaló que en la citada resolución 168/94 el Banco Central había aprobado los cálculos de los valores actualizados de los BAM y era ese el valor reconocido por el organismo y del que partía su liquidación y depósito; empero, además, en esa resolución se había determinado tanto la equivalencia con la cantidad de dólares estadounidenses valor nominal y el consecuente canje con los Bonex serie 89 que representaban un total de 7.796.457 títulos, como su valor cancelatorio a fin de aplicarlos a las facilidades concedidas mediante la Comunicación A 1726 BCRA en un monto de u\$s 9.745.571. Agregó que con dichos antecedentes se advertía, como lo había señalado el perito, que los BAM eran títulos ajustables por la variación en la cotización del dólar que se encontraban vencidos y, en consideración a su origen dentro del marco del seguro de cambio y la determinación de una cláusula de ajuste en dólares, parecía adecuado concluir que se trataba de un activo en moneda extranjera.
4. Que la cámara consideró que resultaba determinante que mediante la resolución 168/94 la entidad bancaria había aceptado la propuesta de canje de los BAM por bonos externos, lo que permitía tener por consolidado su valor; que en la parte resolutive se aceptaba su aplicación al pago de las deudas conforme los valores que se expresaban; que reforzaban esa postura las constancias relativas al canje de los BAM por Bonex 84 y 89 en diversas ocasiones; que el propio banco había solicitado al juez penal su conversión a Bonex 84 para preservar su valor y que el experto había señalado que el canje de deuda pública por bonos externos no había sido un resorte propio de este caso sino que había formado parte de la política financiera del gobierno y del BCRA (decreto 36/90). Sobre la base de lo señalado y de la conclusión del informe pericial en cuanto a que el crédito tenía su origen en un seguro de cambio, había sido convertido en un bono ajustable por dólar, había tenido una propuesta de inversión de cupones en bonos externos y finalmente había sido aceptado por parte del Banco Central el canje de bonos externos 89 en la resolución 168/94, el a quo afirmó que los BAM resultaban ser activos financieros en moneda extranjera, por lo que cabía asignarles el valor atribuido por el propio banco en la mencionada resolución, que era el resultante de su

actualización frente al valor de mercado de los Bonex.

5. Que, por último, el tribunal de alzada sostuvo que las impugnaciones al peritaje formuladas por el Banco Central aparecían sustentadas en cuestiones atinentes a la interpretación y los alcances que cabía asignar a la resolución 168/94 más que en aspectos técnicos; que dicha resolución había resultado operativa en relación con el canje de BAM por Bonex 89, no así la Comunicación A 1726 que afectaba dichos bonos a la cancelación de deudas, por cuanto su aplicación al pago nunca había sido cumplida. Señaló que, por lo expresado, podía considerarse establecido que el valor de los BAM al 26 de diciembre de 1990 ascendía a \$ 2.354.530,75 equivalente a u\$s 4.616.727 según el perito de acuerdo con los cálculos del expediente administrativo antecedente de la resolución 168/94. Dicho importe era, a su vez, equivalente a Bonex 89 VN 7.796.457, monto que debía ser actualizado al 6% anual a la fecha del depósito efectuado por el banco, lo que totalizaría la suma de u\$s 18.948.937. Agregó que aun cuando la entidad bancaria insistía sobre la inexistencia del canje de los BAM y que la resolución 168/94 solo había establecido la equivalencia de ambos títulos a los fines cancelatorios, era preciso reiterar que los valores habían sido extraídos de esa misma resolución dictada por el banco, de conformidad con lo resuelto por decisión firme de la Cámara Federal Penal, por lo que solo correspondió interpretar a la luz de lo expresado en ella, cuál era el valor de los BAM, para lo que no podía abstraerse del análisis del origen y características de los bonos, de los pretendidos canjes conforme antecedentes judiciales y normativos citados, contexto del cual se infería que los BAM habían sido canjeados por Bonex 89, sin que obstase a ello que no hubiese mediado entrega, cuando tampoco habían sido emitidos y entregados los BAM a sus titulares.
6. Que contra esa sentencia, el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso ordinario de apelación de fs. 5232/5238 vta., que fue concedido mediante el auto de fs. 5288 y un recurso extraordinario federal que no fue sustanciado por el a quo por haber sido concedido el recurso ordinario. Obra a fs. 5394/5420 vta. el memorial presentado por la apelante y a fs. 5430/5444 la contestación presentada por Lupone S.A., a fs. 5445/5452 la del síndico en este proceso de quiebra y presidente de Masmét S.A. -en liquidación-, a fs. 5453/5473 la del síndico de la quiebra de Propiedades y Alquileres S.A., a fs. 5474/5479 la de Ricardo Pablo Gotelli y a fs. 5480/5489 la correspondiente a Ana María Piñeiro.
7. Que la sentencia apelada fue notificada con anterioridad al dictado del pronunciamiento de esta Corte en el caso "Anadón" (Fallos: 338:724) -del 20 de agosto de 2015- por lo cual la doctrina establecida en él no resulta aplicable al caso en examen, según lo expuesto en el punto 3° de la parte dispositiva de ese fallo. En consecuencia, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz del art. 24, inciso 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados a su respecto.

8. Que según lo dispuesto por la citada norma y la jurisprudencia del Tribunal, el recurso ordinario de apelación ante esta Corte Suprema procede únicamente respecto de sentencias definitivas, entendidas como aquellas que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (conf. Fallos: 261:178; 265:179; 300:372; 305:141; 311:2063; 317:777; 339:260, entre muchos otros). En este sentido, se ha señalado reiteradamente que para reconocer la calidad de sentencia definitiva a las decisiones impugnadas mediante el recurso ordinario de apelación el criterio resulta más estricto que el admitido en el ámbito del recurso establecido por el art. 14 de la ley 48, motivo por el cual no corresponde extender a aquel supuestos de excepción admitidos en este (conf. Fallos: 323:2646; 328:3473; 331:2858; 334:1043, y causa CSJ 229/2013 (49-N) “NSS S.A. c/ EN - AFIP DGI - resol. 39/08 (RPAL) s/ Dirección General Impositiva”, del 27 de noviembre de 2014, entre muchos otros).
9. Que dicho requisito de admisibilidad no se encuentra cumplido en el caso, pues la decisión impugnada por la vía procesal señalada ha sido dictada durante el trámite de determinación del monto que el recurrente debe depositar en orden al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que estableció la pauta que debía seguirse para dicha tarea y que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (conf. Fallos: 325:2392; 326:2171; 327:1459 y 4271; 329:2224; 338:799 y causa CSJ 540/2010 (46-R)/CS1 “República Compañía de Inversiones SA - inc. tasa c/ BCRA - resol. 218/02 - dto. 1387/01 s/ proceso de conocimiento - ley 25.561”, sentencia del 11 de diciembre de 2012, entre muchos otros). Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación deducido por el Banco Central de la República Argentina. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZGADO COMERCIAL 10	10097/2011	VITRUVIUS S.R.L. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

10097/2011 - VITRUVIUS S.R.L. s/QUIEBRA JUZGADO COMERCIAL 10 – JFC

Buenos Aires, julio de 2021.-

1. Hágase saber la readecuación del proyecto de distribución de fondos presentada. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el día de la fecha en el incidente N° 7, señalo que el importe de \$ 779,69 y 940, 47 asignado a Carol Noelle Arjona y Mariel Alejandra Fuentes, respectivamente, serán consideradas reservas
2. En tanto que las sumas a distribuir generaron nuevos intereses desde la regulación de honorarios obrante en fd: 3971/75, modificada por el Superior en fd: 4226/4228, corresponderá fijar nuevos emolumentos a los profesionales que actuaron en autos por el citado incremento de activo. Asimismo, desde que la base regulatoria de los primigenios estipendios ascendió al importe de \$ 104.474,63, se estimará para esta nueva regulación la suma de \$ 76.239,51 por cuanto tal monto resultaron los intereses generados por el plazo fijo n° 990236995. En dicho contexto, considerando las pautas establecidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en fs: 4226/4229 y el nuevo activo generado que asciende a la fecha a la suma de \$ 76.239,51, la naturaleza, complejidad, resultado, mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, regulo:

- en pesos veintidós mil (\$ 22.000) los honorarios del Estudio Ledesma & Asociados, en su carácter de síndico, por su actuación en la etapa concursal y falencial de este proceso.
- en pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400), los honorarios de la Dra. Marianela Díaz, en su carácter de letrada patrocinante de la sindicatura, los que estarán a cargo del órgano concursal en virtud de lo prescripto por la ley 24.522 : 57.
- en pesos cuatro mil cincuenta (\$ 4.050), los honorarios del Dr. Christian Damián Casal por su actuación como veedor informante durante el concurso preventivo.
- en pesos cuatro mil trescientos cincuenta (\$ 4.350), los honorarios de las Dras. Andrea Verónica Blanch y Claudia Beatriz García, en conjunto y en partes iguales, por su actuación en la etapa concursal y falencial de este proceso

Se hace constar que el monto de los salarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/06/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G. - D.G.I.- 3.316/91: 3), lo cual

deberá ser acreditado previamente en autos para que proceda el pago del porcentaje del mencionado impuesto. Oportunamente elévense los autos al Superior, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 24.522: 272.

3. En lo tocante a la tasa de justicia, a partir de los parámetros utilizados para su cálculo por el órgano sindical y atendiendo al activo generado en por la quiebra, se estima la tasa de justicia en el 1,5% de \$ 180.714,11, lo cual importa que la gabela asciende a la suma de \$ 2.710,71. En el actual estadio del proceso cabe conferir vista al Sr. Representante del Fisco, a fin que se pronuncie sobre la tasa de justicia que debe pagarse por el trámite de este proceso concursal. A tal fin, encomiéndose a la sindicatura la remisión del oficio vía DEOX al cual deberá adjuntarse copia de la presente providencia. Hágase saber a ese departamento fiscal que cualquier requerimiento de información podrá dirigirse directamente a la sindicatura, y que si aún fuese necesario consultar las actuaciones, deberá solicitar turno mediante el correo electrónico de la secretaría jncomercial10.sec20@pjn.gov.ar, dirección a la cual deberá dirigirse oportunamente el dictamen.
4. Firmes que se encuentren los honorarios y cumplido lo dispuesto en el apartado 3, la sindicatura deberá readecuar el proyecto de distribución de fondos
5. Notifíquese por secretaría.

MARIA JOSE GIGY TRAYNOR
JUEZ SUBROGANTE

Juzgado	Expediente	Autos	VINCULOS
JUZGADO COMERCIAL 23	2782/2020	ASHOKA CONSTRUCCIONES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

2782/2020 - ASHOKA CONSTRUCCIONES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO Buenos Aires, de julio de 2021.DMP

2. AUTOS Y VISTOS:

Mediante el escrito de fs. 1873/1876, se presentó la concursada solicitando se la autorice a cumplir con los planes de facilidades a los que se acogió en los términos de la ley 27.541 y la resolución general de la AFIP N° 4816/20, que establecieron, en el marco de la emergencia sanitaria en que se encuentra inmerso el país y sus graves consecuencias que han impactado en la economía, inéditas facilidades para los concursados, en el sentido de que se les estaría permitiendo obtener, no sólo fuertes quitas de intereses y aplicación de réditos de financiación de apenas un 2% mensual, sino incluso importantes quitas de capital. Explicó que eso sería beneficioso para el resto de los acreedores concurrentes, debido a que se reduciría de importante forma una acreencia privilegiada pero también quirografaria por millonarios montos que redundaría en las posibilidades de pago respecto de todos ellos, en escenario que habilitaba a excepcionar el principio derivado del art. 16 LCQ que prohíbe los pagos a los acreedores concurrentes y además le permitiría a su parte lograr obtener el certificado de libre deuda fiscal, en los términos de la RG 1814/06, que se le exige al presentarse en licitaciones públicas, que es el principal objeto al base en cual desarrolla su giro comercial. Corrido el pertinente traslado a la AFIP y a la sindicatura, ésta última contestó al tenor de su escrito obrante a fs. 1917, aconsejando conceder la autorización, lo cual fundó en una posible interpretación del art. 20 LCQ. El referido organismo recaudador, por su parte, lo contestó mediante el escrito de fs. 1880/84, oportunidad en la que señaló, en lo que aquí me interesa destacar, primero, que la RG 1814/06 referida al libre deuda fiscal había sido derogada por la hoy vigente RG 4164/17, en función de la cual se había eliminado la emisión del certificado de libre deuda fiscal en los términos en los que lo estaba entendiendo la concursada; en segundo lugar, que de los \$ 84.621.048,32 que había insinuado en el concurso, \$ 8.273.596,41 no se encontraban comprendidos en las facilidades a las que estaba aludiendo la concursada; en tercer lugar, denunció que ya se habían hecho pagos a cuenta por esos planes de \$ 592.874,65, para concluir, finalmente, que si era autorizado por el juzgado no tenía ninguna objeción en aceptar lo que estaba solicitando la concursada. De esta última presentación se le corrió una vista a la deudora, quien la respondió en los términos de la presentación de fs. 1939/40, señalando la inexactitud de lo planteado por la AFIP respecto a las sumas que indicó no incluía en las respectivas facilidades, en el entendimiento de que, dada su naturaleza de multa, aquellas a su juicio quedaban comprendidas dentro de la condonación regulada en el art. 25 de la citada RG 4816/20. Así trabada la incidencia, por las razones que se brindaron a fs. 1941 se sujetó inicialmente esta decisión al dictado previo de la resolución verificataria, lo que recientemente ocurrió el pasado 08.04.21, en cuyo marco se declaró admisible a la AFIP

un crédito por \$38.292.496,64 en concepto de capital, con privilegio general (art. 246 inc. 2 y 4 LCQ), con más la suma de \$38.153.915,72 en concepto de intereses y multas con carácter quirografario (art. 248 LCQ), declarándose inadmisibles, en cambio, \$8.272.746,04 por las razones que allí se dieron. Sin embargo, la falta de pago de los créditos prontopagables a ese momento, pese a que ya se encontraba ordenada desde diciembre, me hicieron postergar esta decisión hasta al día de la fecha, en que la concursada ha depositado el saldo que le faltaba para completar el monto íntegro de los créditos laborales sujetos a pronto pago.

3. Por lo pronto, encuentro necesario poner en contexto el planteo de la concursada, en el entendimiento de que encontrándose su parte concursada, el acogimiento a las facilidades resultantes de la RG 4816/20, instrumentando las finalidades establecidas por la ley 27451, no lo fue de acuerdo a la modalidad que ahí mismo se estableció para cuando justamente los contribuyentes se encontrasen en esa situación concursal. Señalo esto, porque bajo el argumento de ser tal regulación fiscal una posibilidad inédita favorable a los concursados, la peticionaria ninguna explicación brindó –no al menos de manera explícita- de porqué, prima facie pudiéndolo hacer, no ajustó su proceder a lo establecido por los art. 48 y 49 de la RG 4816/20. Sendas disposiciones, en lo que me interesa transcribir, prescriben lo siguiente: “Adhesión al régimen. Artículo 48.- Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación: a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive. b) Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”. c) Manifestar la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de julio de 2020, la que sea anterior. Dicha manifestación se formalizará hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y con Clave Fiscal, en el sistema “MIS FACILIDADES”. d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 27.562 - Concursados”, en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente: 1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 15 de noviembre de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. 2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 15 de noviembre de 2020 y/o pendiente de dictado al 15 de diciembre de 2020: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación(...) Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el inciso c) del artículo 43 de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el inciso c)

de este artículo, dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general...” ”Solicitud de conformidad. Artículo 49.- A fin de solicitar la conformidad prevista en el artículo 45 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización dispuesto por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. La solicitud ante este Organismo deberá formalizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Concursados. Solicitud de conformidad”. Al efecto se deberá adjuntar: a) De tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, el “Certificado MiPyME” vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al 15 de diciembre de 2020. b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia. De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores. Acreditada la manifestación en las sedes administrativa y judicial de adherir al régimen, el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, y de corresponder expresará en autos que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo anterior, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo. Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3° de esta resolución general, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificada al concurso la homologación del acuerdo.” La lectura de ambas disposiciones permite observar, primero, que, estrictamente hablando, frente a la situación concursal de la deudora los planes que se cargaron en la plataforma virtual de la AFIP no tuvieron en cuenta el régimen recién descripto y establecido, evidentemente, con el objetivo de eludir la problemática que hoy plantea la petición a despacho al aparecer, en principio, como un planteo dirigido a excepcionar el art. 16 LCQ en lo atinente a los pagos que ya ha realizado la concursada respecto de un acreedor concurrente. Y que no tenía ninguna necesidad real de proceder de ese modo se me presenta claro, puesto que la propia normativa solamente le exigía hacer la “reserva técnica” frente al organismo recaudador de querer acogerse a dichas facilidades, para lo cual, a esta altura de avance de su concurso y sin perjuicio de algún otro recaudo formal a cumplir, sólo le

bastaba con manifestar la voluntad de querer incluirse en el régimen de regularización de obligaciones devengadas a la fecha de su presentación en concurso (ver inciso C del art. 48 transcripto) para recién luego tener que formalizar la adhesión al plan dentro de los 30 días corridos inmediatos a la notificación de la eventual resolución homologatoria (ver inciso D, punto 2, de esa misma disposición). Tal régimen incluso le iba a exigir que su parte solicitase en el marco del período de exclusividad -recientemente comenzado- también la conformidad en los términos del art. 45 LCQ con 15 días de antelación a su vencimiento, en una suerte de ratificación de esa voluntad inicialmente exteriorizada mediante la reserva técnica que mencioné en el párrafo anterior (ver primer párrafo del art. 49 que también transcribí). Lo dicho está significando, que aun cuando se pudiera compartir lo inédito de los beneficios de estos planes, lejos hubiera estado la concursada de perderlos de no haber presentado como lo hizo dichos planes y efectuados los pagos a cuenta soslayando lo establecido en los referidos, art. 48 y 49. Sobre este proceder nada se dijo, a punto tal que lo está poniendo de relieve ahora el suscripto al analizar la normativa en cuestión, no encontrándose lo manifestado sobre la necesidad de obtener el certificado de libre deuda fiscal como una eventual justificación, a la luz de lo establecido por la RG 4164/17 puesta de relieve por la AFIP, que reemplazó dicha constancia por el régimen informativo en ella descripto. Y claro está que si hubiese efectuado sólo la reserva técnica y ajustado su proceder a lo dispuesto por ambas disposiciones transcriptas, ningún inconveniente a la luz de la normativa concursal se hubiese planteado, debido a que la AFIP hubiera verificado, hubiese comenzado el período de exclusividad, se habría tenido que solicitar la conformidad de ésta última en los términos del art. 45 LCQ y recién después, en los términos antes dichos, se hubiese perseguido formalizar la adhesión sin tener en todo ese tiempo que realizar erogación alguna frente a un acreedor concurrente, que al momento respecto de esos pagos ni siquiera podía considerarse tal frente al concurso, al no haberse dictado a ese momento la resolución prevista en el art. 36 LCQ.

4. Pues bien, descartaré, por lo pronto, que en este caso puntual se esté dando una problemática que deba ser analizada a la luz del art. 20 LCQ, debido a que, independientemente de que pudiera ser o no posible autorizar en base a esta última disposición que un deudor concursado mantenga vigentes planes de facilidades formalizados con anterioridad a la presentación del concurso -hipótesis sobre la que nada diré por ser innecesario para resolver el caso-, en la especie no se trata de analizar la continuación de eventuales planes anteriores sino de admitir que frente a estas nuevas facilidades aparecidas con un concurso preventivo ya en trámite, se autorice a su acogimiento y pago pese a que, como la propia concursada bien lo encuadró, tal pretensión encierra una clara tensión con el principio de igualdad de los acreedores y la regla que lo consagra en el art. 16 de no poder alterar la situación de

los acreedores de causa o título anterior a la presentación. Viéndolo con una mirada estricta de lo que la propia normativa invocada le permitía a la concursada sería sencillo rechazar el planteo, considerando que, debido a la reserva técnica que evidentemente debió haber formulado la concursada en los términos del art. 48, inciso C de la RG 4816/20 al haberse acogido al plan según lo manifestó, su parte igualmente no estaría perdiendo los beneficios a los que aspiraba debido a que todavía estaría en condiciones de pedir la conformidad a la que alude el art. 49 en el marco de un período de exclusividad recién iniciado, mucho más del momento en el que tendrá que formalizar la adhesión de acuerdo a lo establecido por el art. 48, inciso D, punto 2 de la referida resolución. Sin embargo, de conformidad con lo que establece el art. 7 leído conjuntamente con el art. 38, si se interpretase que el acogimiento de la concursada fue hecho en base al régimen general para “no concursados” -disposiciones que reglan la hipótesis de que existieran errores en la presentación del contribuyente que dieran lugar a la anulación del plan-, sí aparece el riesgo de que, como también se verifica en la especie de acuerdo a lo informado por la AFIP sobre que ya se estuvieron haciendo pagos por la suma de \$ 592.874,65 imputables al plan más lo que se hubieran efectuado hasta la fecha de esta resolución, que todos esos pagos no puedan llegar a ser luego aplicados a la nueva adhesión que pretendiera entonces lograrse, en caso de que se rechazara el planteo a resolución. Pongo de relieve esto último, considerando que el anteúltimo párrafo del citado art. 7 dispone que “En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, sin que pueda ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.” E incluso existe también el riesgo aunque a mi juicio menos concreto en base a la letra de la citada resolución, que en caso de que se rechace la continuación de esos planes a los que se acogió la concursada se interprete que, atento el tiempo transcurrido desde que vencieran los plazos para hacer la referida “reserva técnica”, hoy esa posibilidad se considerase perdida con la consecuencia de perder, a su vez, tan importantes y excepcionales facilidades, riesgo que identifico en la circunstancia que por lograr en ese contexto una nueva presentación de los planes y obtención de la ulterior conformidad de la AFIP, la situación quedará sujeta a interpretaciones administrativas prima facie ajenas a la jurisdicción del suscripto en su imperium, de imponerle al organismo recaudador una decisión que pudiera estar poniendo en crisis el entendimiento de las reglas sobre las que dichas facilidades deben ser otorgadas. Así vista la cuestión, el punto central a decidir es si resulta posible convalidar dichos pagos en formal infracción al art. 16 y habilitar que la deudora siga pagando los posteriores, según la normativa a la que se sujetó, con el objetivo de evitarle así el inconveniente de que esos pagos no pueda aplicarlos luego a este mismo destino, o incluso, y este sería el riesgo más gravitante a ponderar, que por razones que hoy se le escapan al suscripto

pero la experiencia le indican que son habituales que puedan acontecer en la búsqueda de la sujeción a un nuevo plan y eventual conformidad del referido organismo recaudador, la concursada termine perdiendo tan fecundas facilidades para su giro. A mi juicio una respuesta favorable a la petición de la concursada se impone en el contexto actual del expediente. Diversos son los planos de análisis que conducen a adoptar tal temperamento. Una primera mirada más general relativa a la realidad que enfrentan los concursados de cara a financiar su giro insolvente mientras transitan el concurso preventivo, permite visualizar las dificultades que verdaderamente existe de que ello pueda lograrse en la dimensión que habitualmente exige tan crítico escenario que por lo general requiere de mayores recursos, ya sea por otra realidad del mercado de crédito nacional que es refractario a la concesión de “créditos blandos” en general para el sector empresario más aún cuando esta en crisis su giro; ya sea también porque el resto del mercado con quien se relacionan los deudores concursados, debido al conocimiento de esa situación, lejos están de concederle habitualmente un crédito comercial con un calce que beneficie sus finanzas, de ahí que luego pueda observarse muchas veces que el concurso termina sirviendo como un escenario de profundización de la crisis empresarial, en razón a que ese necesario financiamiento es buscado en operaciones de créditos que terminan resultando ruinosas. Que quiero significar con esto último, que no es una posibilidad irrelevante para el cumplimiento de las finalidades del concurso (mantenimiento de la empresa, tutela del crédito y conservación de las fuentes de trabajo), que los deudores puedan acceder a beneficios -como ocurriría con los que aquí está pudiendo acceder Ashoka Construcciones SA- que de alguna manera colaboren con el mejor financiamiento de su giro, como lo sería una facilidad excepcional como la que aquí está en juego y que apareció de modo sobreviniente a la petición concursal. Es claro que esa sola necesidad no es suficiente prima facie para descartar reglas rituales y sustanciales a las que se encuentran sujetos todos los acreedores concurrentes, pero incluso con una mirada general del asunto, mucho más hoy con todas las muy graves dificultades económicas que se están padeciendo con motivo de la emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus Covid 19, es posible articular decisiones desde la judicatura, en cada caso concreto, dirigidas a colaborar con una mejor performance de todos los aspectos que involucran la salida de un situación de insolvencia, obviamente, sin desatender la multiplicidad de intereses en tensión. Yendo puntualmente a la situación que nos ocupa, es indudable, más allá de que la deudora se hubiese sujetado bien o mal al régimen de facilidades establecido por la RG 4816/20, que los pagos realizados infringen lo establecido por el art. 16 LCQ y que en estricta respuesta legal debería declarárselos ineficaz. No obstante, encuentro que esa solución formalmente válida al menos en este caso no sería sustancialmente correcta, puesto que no encuentro que autorizando a continuar con el pago de esas facilidades se esté alterando, en términos reales, los derechos de

los acreedores, sino más bien que se los estaría beneficiando. Esto último se me presenta claro porque de cara a la salida exitosa esperable del concurso, tales facilidades disminuirían notablemente la carga financiera de la concursada por la excepcionalidad de sus condiciones, escenario que no se lograría si, ante el riesgo de que ellas pudieran ser perdidas de no autorizarse mantener vigente los planes ya presentados, la negociación de la conformidad con el fisco debiera buscarse en base a las mucho menos flexibles facilidades habituales que concede en los términos de la RG 970/01 y sus diversas modificaciones existentes hasta la fecha. Y esa menor carga financiera que mejore sus finanzas y que a su vez sea resultado de la disminución de la acreencia hoy más importante de este concurso, implicaría para los acreedores una mejor perspectiva para negociar la propuesta o al menos de que la concursada puede destinar de manera más concreta recursos para ir cumpliendo realmente con el acuerdo que logre, al ver reestructurada en estos excepcionales términos, vuelvo a destacar, el pasivo más gravoso que recae sobre su patrimonio, en una importante proporción de naturaleza privilegiada. Pero como anticipé, no advierto en términos reales, que con esta decisión se esté vulnerado sustancialmente el art. 16 de la ley concursal ni el principio derivado de ella de la *pars conditio creditorum*. Es que no podrá pasarse por alto que de por sí el tratamiento de este tipo de organismos, y especialmente la AFIP por las reglas administrativas a las que se encuentra condicionado su actuar, es habitualmente excepcional frente a la situación del resto de los acreedores, ya sea por una cuestión fáctica de la incidencia habitual que tienen en la negociación del acuerdo debido a sus relevantes porciones quirografarias de sus créditos frente al resto de los acreedores, como en función de las no menos cuantiosas porciones privilegiada que generan la necesidad de su reestructuración consensuada ante las consecuencias que aparejaría tener que responder a un reclamo por alguna de las vías previstas por el art. 57 LCQ, conduciendo prácticamente siempre a su solitaria categorización y búsqueda de conformidad que reportarán facilidades que desde la mirada natural de los concursados, no se presentan como las óptimas pretendidas para lograr con el resto de los acreedores en su proyecto de reestructurar su pasivo concursal (ver también sobre el punto, lo dicho en la resolución de categorización). Por lo demás, la dimensión de los pagos de que se trata y el tiempo que le resta a este concurso hasta estar en condiciones de ser homologado y que ellos queden comprendidos formalmente en la solución concursal, no presenta estas erogaciones mensuales como una salida de fondos, comparándola con su giro, que pueda ser interpretado como una modalidad de extraer gravitantes recursos para el giro de la sociedad en detrimento de sus finanzas ni de los acreedores que tienen expectativas en el mantenimiento de la sociedad para lograr el pago de sus acreencias. Viéndolo así, en realidad que no se le escapará a ninguno de los interesados en este concurso, lo que pretendió la concursada es, en los hechos, anticipar esa categorización –hoy por el

diferimiento de esta decisión, ya sucedida- y también un escenario que de lo contrario sólo habría de ocurrir tras la eventual homologación del acuerdo, como lo sería la obligación de empezar a pagar el acuerdo respecto de este acreedor fiscal. Y es claro que esta fue la intención de la concursada, porque lo que en el marco de su planteo pidió fue dejar fuera del concurso a la AFIP para lograr ese tratamiento diferenciado, lo que implícitamente fue rechazado por el suscripto en la providencia firme de fs. 1941 que sujeto esta decisión al dictado de la resolución verificatoria, pero que en función de las reglas de negociación del acuerdo, se lograba apelando a una categorización por separado de la AFIP para luego obtener respecto de ella, exclusivamente, la conformidad a la que alude el citado art. 49 de la RG 4816/20. A todo lo dicho, agregaré, finalmente, que no fue casual que se postergara la resolución de esta solicitud a la fehaciente acreditación de los fondos suficientes para atender íntegramente los pronto pagos, puesto que si bien desde un inicio se me presentó factible lo que la concursada me estaba pidiendo para excepcionar el citado art. 16 LCQ, era claro que para acudir a tal excepcional temperamento debía la concursada demostrar previamente, como lo ha hecho en el día de la fecha, que en concomitancia con ello había cumplido con los pagos respecto de este especialmente tutelado grupo de acreedores, donde el pronto pago aparece como una excepción a la misma disposición, pero prevista expresamente en el texto concursal. De ahí que, ante el riesgo de que estas facilidades pudieran ser perdidas por la deudora frente a las consecuencias que este apartamiento formal del art. 16 LCQ provoca en el resto de los acreedores (art. 1710 y sigtes., Código Civil y Comercial de la Nación), habré de admitir que la concursada, en base a este tratamiento por separado que tendrá el Fisco Nacional, continúe efectuando los pagos correspondientes a dichas facilidades, más allá de la necesidad que tendrá de obtener la conformidad del dicho acreedor en función del régimen administrativo aplicable en la especie

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1. Acceder al pedido de la concursada de seguir pagando los planes de facilidades a los que se acogió en los términos de la RG 4816/20 y la Ley 27.541, debiendo llegado el momento de tener que analizar si se alcanzaron las mayorías, agregar al expediente la conformidad de la AFIP con el acuerdo así alcanzado.
2. Notifíquese por secretaría a la concursada, a la AFIP y a la sindicatura, regístrese y sigan los autos según su estado.

Fernando J. Perillo

Juez Subrogante

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA F	23578/1993	URDAPILLETA, PASCUAL LEON s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F URDAPILLETA, PASCUAL LEON s/QUIEBRA Expediente N° 23578/1993 Buenos Aires, 13 de julio de 2021. FP

Y Vistos:

1. Viene recurrido el decisorio que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente quiebra.
2. En supuestos como el de autos y de conformidad con lo dispuesto por el art. 268, inc. 1°, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por la ley falencial en su art. 267 que sostiene que "los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferiores al 4% ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado". En este plano, se verifica que el mínimo legal fundado en la retribución del secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% activo) generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada de modo conciliador, para respetar así la voluntad del legislador -que estableció mínimos elevados- con la directriz del activo liquidado, parámetro éste que se erige en un elemento de mayor preponderancia para procurar una regulación lo más justa posible (conf. esta sala "Del Franco Laiño Adriana s/quiebra" del 30.12.2009; íd. "Guaymas Tito s/quiebra" del 3.8.2010).

A partir de lo expuesto y en función de los valores económicos en juego, habrán de regularse los honorarios de los profesionales intervinientes prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del Secretario de Juzgado que prevé el art. 267 LCQ y tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna (art. 271 LCQ). Ante tal cometido, esta Sala estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 60% del activo liquidado.

3. Sobre tales bases, se elevan a doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$ 253.493) los honorarios regulados a favor del síndico, contador Juan Antonio Manfredi, a treinta y ocho mil pesos (\$ 38.000) los de su letrado patrocinante Dr. Jose Montini -art. 257 LCQ-, a tres mil ochocientos pesos (\$ 3.800) los del letrado apoderado del peticionante de la quiebra Dr. Jose Viedma; y a nueve mil quinientos pesos (\$ 9.500) los de su letrado patrocinante, Dr. Jorge L. Fabián.
4. Notifíquese a los interesados (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art 1° y N° 3/205) y gírese la causa de manera digital al Juzgado de origen.

Alejandra N. Tevez
Ernesto Lucchelli
Rafael F. Barreiro

María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N°6 - SECRETARÍA N°11	2964/2014	CEREALES CERPEN S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

CEREALES CERPEN S.A. s/QUIEBRA - Expte. N°2964/2014 Juzgado Nacional en lo Comercial N°6 - Secretaría N°11

Buenos Aires, de junio de 2021. MES

1. La Sala E de la Excma. Cámara confirmó en fs. 2044, el decisorio de fs. 2027 que rechazó la pretensión de grupo de acreedores hipotecarios por la cual pretendían la cancelación del dividendo concursal en dólares estadounidenses. Mas dispuso, con el objeto de que se adopten medidas de inversión tendientes a lograr un mejor resultado, que se requiera al síndico que “sugiera alternativas de inversión –si las hubiere- que permitan obtener con los dólares depositados en la cuenta de autos una mejor relación de cambió de la que se accedería con la venta directa de las divisas extranjeras. A su vez, con ello, se le otorgará a los acreedores la potestad de elegir alguna opción propuesta o bien de exigir la venta directa de los dólares para la inmediata distribución” (ver resolución de fs. 2044).
2. Así, la sindicatura propuso en los términos que fluye de la presentación de fs. 2046/9 “liquidar dólares por un método alternativo a la venta directa y seria, denominado dólar MEP”.
3. Sustanciada la proposición de la funcionaria concursal con los acreedores, se presentaron y prestaron conformidad con la misma: *fs. 2053: Víctor Cañizares, Ezequiel Chiodi, Javier Scardile, Ester Seifert; *fs. 2057: Juan José Zotto, Alejandro I. Zotto; *fs. 2059: Acreedores hipotecarios; *fs. 2062/2: Gabriel Tevez, Carlos Coria, Matías Spinelli;*fs. 2064: Eduardo Cerioni.; *fs. 2075/2084: Amex; *fs. 2088/92: Banco Industrial S.A; *fs. 2094: Laura Monastra; *fs. 2098/2100: Tal Cual S.A.; *fs. 2102/6: Banco de la Provincia de Buenos Aires; *fs. 2113/2119: Banco de la Pampa; *fs. 2111: Maximiliano Rodriguez; *fs. 2123: HSBC; *fs. 2129/31: Fiscalía de Estado de Córdoba; *fs. 2133: Claudio Girard; *fs.2135: Claudio Danduono; *fs. 2137: Jacinto Lopez Basavilvaso; *fs. 2146: Banco Macro; *fs. 2148: Timempo S.A.; *fs. 2150: Banco Itau S.A.; fs. 2159: Consorcio de Copropietarios Cangallo 681/7. La AFIP y ARBA se expidieron en los términos de las contestaciones de fs. 2061/2 y de fs. 2108/211 respectivamente, a las que remito por motivos de brevedad. Por su parte, notificados de la propuesta en cuestión *el 18.11.2020 AySA; *fs. 2170: Guillermo A y G García; *fs. 2169: Bolsa de Comercio de Rosario; *Osecac: 14 de abril de 2021; y *Sellart S.A.: 4 de mayo de 2021, guardaron silencio.
4. Ello así, en atención a lo resuelto por el Superior en fs. 2044, al importante número de acreedores que prestaron conformidad con la alternativa brindada por la sindicatura, y

por la cual se obtendría prima facie un mejor resultado de la venta de los dólares estadounidenses producto de la liquidación del activo falencial, y en tanto el proceder propuesto se evidencia conveniente para la totalidad de los intereses involucrados en el proceso, autorízase a la Sindicatura a realizar la operatoria expuesta en fs. 2046/9. Oportunamente, líbrense los despachos del caso. (II) Hágase saber a la sindicatura que una vez cumplida la operación antes autorizada, deberá readecuar el proyecto de distribución oportunamente presentado en fs. 2001/9 y fs. 2011/19.

Marta G. Cirulli

Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
SEGUNDO JUZGADO DE PROCESOS CONCURSALES - PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DE MENDOZA	CUIJ: 13-00004368-5 (011902-75366)	OSCAR PARLANTI E HIJOS SA P/QUIEBRA	Volver al Inicio

Mendoza, 12 de Mayo de 2021.

VISTOS: Las presentes actuaciones llamadas para resolver a fs. 853 y

CONSIDERANDO:

1. Que para fecha 14/12/2020 se presenta el Dr. Germán Arcaná en representación de la fallida y manifiesta que ha llevado a cabo todos los actos útiles tendientes a la conclusión del presente proceso de quiebra por avenimiento. Contesta todas y cada una de las observaciones efectuadas por Sindicatura. Respecto de ATM expresa que el acreedor verificado ha sido satisfecho en los términos del acuerdo arribado y el sellado queda dentro de la facultad de cobro del organismo fiscal. Con relación al pago del Banco Galicia SA la observación se encuentra subsanada y también respecto de los otros puntos observados por Sindicatura sobre aspectos formales. Expresa que los créditos que no se encuentran satisfechos en su totalidad se encuentran garantizados debidamente y ofrece continuar con la anotación de litis sobre los inmuebles cuyos valores resultan suficientes para garantizar créditos, costas y honorarios que oportunamente se determinen; peticona se haga lugar al pedido de conclusión de la quiebra por avenimiento. Con fecha 04/02/2021 contesta vista Sindicatura expresando que conforme a la presentación efectuada de la fallida existe una serie de formalidades que no se encuentran íntegramente cumplidas; sin embargo se encuentra en conocimiento de los trámites iniciados por la fallida respecto de la cancelación del impuesto de sellos y del cumplimiento de demás requisitos para lograr la conclusión del proceso. Con fecha 21/02/2021 se presenta nuevamente el fallido por intermedio de representante y adjunta comprobantes de pago, dando cumplimiento y garantizando lo solicitado y los créditos que pudieran surgir. Con fecha 15/03/2021 se presenta Sindicatura exponiendo consideraciones generales sobre los honorarios a regular e indica pautas de valoración del activo y del pasivo de la causa a los fines de que se tenga presente al momento de regular honorarios profesionales
2. De las constancias de la causa surge que la presente quiebra data de agosto de 2012 con un pasivo muy importante y un activo que Sindicatura tuvo que indagar y perseguir a través de las numerosas acciones que ha realizado (ver informe general fs. 243/244). Se observa que la fallida brindó poca información y fue Sindicatura la que con su actividad e investigaciones determinó la real composición del patrimonio falencial. De este modo, si se efectúa un minucioso análisis de la presente causa podemos inferir la extrema litigiosidad desplegada por la fallida que en muchos casos fue obstaculizadora de la actividad del órgano concursal y del Tribunal. En escrito presentado por Sindicatura el 15/03/2021 vuelve a manifestar que si bien no hubo realización de activo

las tareas efectivamente cumplidas por el órgano concursal fueron muchas a los fines de dilucidar cual había sido el trayecto de estos activos, por lo que solicita se tome en cuenta la inflación y valoración del activo o pasivo verificado para pautas objetivas de regulación. De este modo el Tribunal entiende que resulta relevante la ausencia de activo a incautar y realizar, por lo que la tarea de Sindicatura fue necesaria a los fines de determinar la real composición del activo y su titularidad actual, coincidiendo en que no puede aplicarse lisa y llanamente el art. 267 LCQ para determinar la base de regulación de honorarios, sino que tomaremos el pasivo verificado actualizado como pauta objetiva y se valorará la amplia tarea realizada por el órgano concursal. Así la jurisprudencia al disponer sobre la base regulatoria de honorarios en el caso de avenimiento, trata específicamente el caso de la falta de activo y allí considera que: “el importe del pasivo constituye una pauta de apreciación o una pauta referencial para estimar las retribuciones sobre el importe total de los créditos verificados y cancelados, con mas su actualización e intereses” (Pesaresi Guillermo Mario – Passarón Julio Federico, Honorarios en los concursos y quiebras, Astrea, 2002, p. 322). Es evidente que no existe regla legal que autorice a remunerar las actuaciones en una quiebra concluida por avenimiento, sobre la base del monto del pasivo verificado. Sin embargo en este caso en particular coincido con la variable brindada por la doctrina y jurisprudencia citada pues no hay activo en el presente proceso y resulta necesario tomar una pauta indicativa que actúe como base regulatoria, la que debe ser actualizada por la extensión temporal del presente proceso que data de agosto de 2012. Por lo tanto se procede a actualizar la suma de la totalidad el pasivo incorporado en la presente causa (ver fs. 242) desde la fecha de la sentencia de quiebra 04/03/2013 hasta el decreto de fs. 756 que dispuso la suspensión de los procedimientos en razón de la intención de la fallida de cumplir con los requisitos del avenimiento (09/12/2019); lo que da un total de \$132.660.000, actualizado conforme la tasa activa del BNA. Pues bien, el avenimiento es uno de los modos de conclusión de la quiebra. Consiste en un acuerdo celebrado entre el deudor y todos sus acreedores verificados y declarados admisibles, ya que una vez declarada la quiebra el deudor tiene la posibilidad de lograr la conclusión de la misma si consienten en ello todos y cada uno de los acreedores concurrentes. Los acreedores prestan su conformidad al levantamiento del estado de falencia del deudor, representando un acuerdo de contenido patrimonial que lo involucra a éste y a la totalidad de sus acreedores en procura de saldar las deudas y en superar el estado de quiebra (Quintana Ferreyra-Alberti "CONCURSOS", tomo III, pág. 850). La eficacia del avenimiento acaece cuando se reúnen los asentimientos de todos los acreedores, pues la virtualidad conclusiva de este instituto requiere una suma de manifestaciones de voluntad de cada uno de los acreedores verificados (Ob. Cit. Pág. 851-CNCom., Sala A 10/10/79). Sin embargo, la normativa legal provee medios para superar la desaparición o renuencia de algún acreedor, con el respaldo de la

jurisprudencia. Así, la mera oposición de uno de los acreedores al acuerdo celebrado por el deudor, no implica el fracaso del avenimiento, superándose este obstáculo con el depósito de la suma total que integra el crédito de aquél que manifestó su desacuerdo (FASSI-GEBHARDT, "CONCURSOS", pag. 427) lo cual constituye una creación jurisprudencial, aceptada en la práctica. En un caso análogo nuestra Excm. Suprema Corte de Justicia ha resuelto aceptar la utilización simultánea de los modos conclusivos ya que muchas veces el depósito en pago impide el abuso de algún acreedor. (SCJMza. Sala 1 "Centurión Miguel Angel p/Conc. Prev. p/Inc. Cas." – 27/12/07). Es decir que en este precedente se acepta el ofrecimiento de garantías a los fines de conseguir el consentimiento de los acreedores originarios. Asimismo, la Corte Federal, en forma implícita ha reconocido que el otorgamiento de garantías alcanza para superar el valladar que significa el pago de los gastos falenciales, siempre que las garantías sean suficientes (LL. 2000- D-475; ED. 188-480). Por lo tanto el fallido ha acompañado garantías suficientes para responder a los rubros de gastos, costas y honorarios, a satisfacción del Tribunal (ver fs. 753) continuándose con la medida de anotación de litis sobre un departamento de calle Boulogne Sur Mer a nombre del Fideicomiso SJ y en el escrito de fecha 14/12/20 ofrece dos inmuebles mas, los cuales son aceptados por el Tribunal como garantía suficiente. En este sentido se mantendrá la medida de anotación de la litis oportunamente dispuesta hasta la satisfacción íntegra de honorarios, costas y demás gastos fijados en la causa. Es de hacer notar, que en autos no se ha producido liquidación de bienes, sin embargo el fallido evidencia la intención de materializar el avenimiento, realizando las gestiones necesarias para lograr las conformidades de los acreedores declarados admisibles, de acuerdo a las constancias acompañadas. Así, a fs. 641 glosa conformidad al avenimiento formulada por ATM mediante su representante. A fs. 714 glosa conformidad y carta de pago del Dr. Julio Quevedo Mendoza en representación del Banco Galicia SA. En fecha 26/08/2020 acompaña el Poder otorgado por el Banco a favor del Dr. Quevedo Mendoza que se encuentra vigente. A fs. 716 glosa conformidad y carta de pago de Francisco Tito Zenteno Rozalez, a fs. 718 de Andrés Antonio Suarez, a fs. 720 de Nelson José Castillo, a fs. 722 de Cristian Daniel Ferrufino. A fs. 724 de Edgardo Rubén Buttini y Liliana María Cappadona. A fs. 726 de Juan Carlos Sabatini Diaz. A fs. 728 de Eduardo de Paolis, Fernando Aymerich, Gabriela Aveiro, Jimena Riva Ibor y Pablo Uano. A fs. 730/751 glosan boletos de pago del crédito perteneciente a la Caja Forense, resultando desinteresado el acreedor. A fs. 752 obra carta de pago del Fideicomiso DP representado por el Sr. Luis Moreno, quien acredita su carácter de fiduciario mediante constancia notarial de fs. 781 con firma certificada por Escribano. Respecto del pago del impuesto de sellos (ver decreto de fs. 756) deberá abonar los mismos conforme lo dicho por ATM en su presentación de fecha 12/02/2021, lo cual queda garantizado con los inmuebles que afianzan las deudas pendientes. A fs. 762 obra carta de pago del

Departamento General de Irrigación. A fs. 765/766 lucen comprobantes de pago de OSPRERA. A fs. 774 se presenta la fallida por intermedio de representante y adjunta pago de la primera cuota del plan de pagos de AFIP, deuda que fue asumida por Organización Hotelera Costa SRL y cuyo pago se garantiza mediante una póliza de caución otorgada por Testimonio Compañía de Seguros SA (la documentación se adjunta el día 26/08/2020). Para fecha 30/12/2020 se presenta AFIP por intermedio de representante y otorga conformidad al avenimiento. Conforme el minucioso análisis realizado, de las actuaciones de la causa surge que las observaciones indicadas por la Sindicatura han quedado subsanadas en este proceso conformando los requisitos necesarios para lograr el avenimiento.

3. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 265 inc. 2 LCQ, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, debiendo estarse a lo normado por el segundo párrafo del art. 267 LCQ, teniendo en cuenta la proporción de las tareas efectivamente cumplidas y la particularidad de la causa en la cual no existe activo y por lo tanto no ha habido ocasión de liquidar el mismo. En el caso que nos ocupa entiende prudente el Tribunal tomar como pauta referencia, indicativa la suma del pasivo verificado con mas su actualización e intereses como se expuso precedentemente. Además se tiene en cuenta toda la tarea realizada por Sindicatura respecto de los informes individuales, el informe general, las tareas investigativas respecto de los bienes, las medidas cautelares, la incautación de bienes y demás intervenciones de Sindicatura que derivaron en la conclusión de la causa. Finalmente, basándome en el mérito de la labor desarrollada se distribuye el 5% del monto indicado precentemente del siguiente modo: del total se distribuye un 65% para la Sindicatura interviniente, un 25% para sus patrocinantes letrados y un 10% para los patrocinantes de la fallida, teniendo en cuenta que estos últimos no han aportado documentación y han alongado el proceso mediante la interposición de recursos infructuosos. Por ello y las facultades otorgadas en el art. 274 de la LCQ,

RESUELVO:

- I. Disponer que se encuentran otorgadas las conformidades necesarias para lograr el avenimiento petitionado y aceptar los tres inmuebles otorgados en garantía como suficientes a satisfacción del Tribunal para asegurar las costas judiciales, honorarios y gastos faltantes, continuando trabadas las medidas de anotación de litis sobre los mismos; debiendo la fallida acompañar carta de pago y boletas de pago de gabelas en el término de CUARENTA DIAS HÁBILES a partir de la notificación simple de la presente resolución. En caso de incumplimiento no procederán los efectos patrimoniales de la conclusión de la quiebra por avenimiento y continuarán los procedimientos de investigación para la liquidación inmediata de los bienes.
- II. Regular los honorarios correspondientes a la Síndico interviniente Ctdora. Sandra Boueri en la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$4.311.450), a los patrocinantes letrados Dres. Carlos Ferro, Cintia Gramari y María Victoria Indiveri en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$1.658.250) y a los patrocinantes de la fallida Dres. Germán Arcaná y Federico Vinassa en la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS (\$633.300), con más IVA en caso de corresponder según la situación fiscal de cada profesional acreditada en autos, por la labor desarrollada en autos y de conformidad a los considerandos expuestos (art. 267 LCQ).

- III. Cumplido con los gastos, honorarios y gabelas correspondientes, se procederá a dictar la conclusión de la Quiebra.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en forma simple (arts. 66 CPCCT y 273 inc. 5 LCQ). DMDNP

DRA. GLORIA E. CORTEZ

Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	92788/2001/CA2.	ARMADAJA S.A. s/QUIEBRA	Volver al Inicio

ARMADAJA S.A. s/QUIEBRA Expediente N° 92788/2001/CA2

Buenos Aires, 16 de julio de 2021. Y vistos

- I. Viene apelada la designación de síndico a causa del fallecimiento de quien venía actuando, designación que recayó en la persona del profesional recurrente, quien solicita ser reincorporado a la lista de síndicos titulares. Las constancias de la sustanciación recursiva surgen de la nota de elevación, a la que se remite. La Señora Fiscal ante la Cámara se expidió conforme surge del dictamen precedente.
- II. En virtud de lo dispuesto por el art. 37, incs. i) y v), del Reglamento de esta Cámara para la inscripción y actuación de síndicos, corresponde designar un síndico o una síndica suplente, procediendo a la respectiva desinsaculación de la lista de suplentes
- III. Por ello, se RESUELVE: dejar sin efecto la designación de síndico que vino recurrida y admitir el pedido del apelante de ser repuesto en la lista de titulares, debiéndose proceder en consecuencia de lo aquí expuesto.

Notifíquese por Secretaría

Oportunamente, procédase a efectuar la comunicación dispuesta por el art. 4to. de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación nro. 15/13, del 21.5.13. Hecho, remítase al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA No 6.	84865 / 1998	NICRODUR S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Buenos Aires, Y VISTOS

1. Se presenta la Contadora MARIA INES STRUSBERG y solicita que sea revocado el auto de fecha 30.06.2021 donde se la designó como sindico y consecuentemente se la reincorpore en el listado de síndico titular. Deja planteado -en subsidio- el recurso de apelación. Funda su reclamo en el hecho que su designación resulta contraria al “Reglamento para la Inscripción y Actuación de los síndicos concursales”, ya que advierte que su designación se debió al fallecimiento del Contador Ernesto Hilman. Explica, en este marco fáctico, que conforme lo dispuesto por el art. 37 inc. 1° del reglamento -referido precedentemente-, corresponde, en casos como el de marras, designar síndicos suplentes
2. En este marco, efectuado un reexamen de la cuestión planteada se advierte que se ha incurrido en un error al sortear al síndico que deberá intervenir en este proceso dado lo dispuesto por el art. 37 del “Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concuriales”. En orden a ello se adelanta que se procederá a revocar los autos de fecha: 29 06.2021.
3. Por lo expuesto RESUELVO:
 - a. Revocar el auto de fecha 29.06.2021, dejando, en consecuencia, sin efecto la designación de la Contadora Strusberg Maria Ines (30.06.2021).
 - b. Repóngase a la peticionaria el listado respectivo.
 - c. Designase audiencia para el día 15 de julio de 2021, a las 10:00 hs, a los efectos de proceder al sorteo del nuevo síndico que intervendrá en autos, entre los integrantes de la Categoría “B” del listado de Suplentes. Notifíquese a la Ctdora. Strusberg (mn)

JORGE SILVIO SICOLI

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 19	31847/1992	ORDAS JUAN JOSE, JUAN JOSE s/QUIEBRA	Volver al Inicio

Buenos Aires, 29 de abril de 2021.

En oportunidad de realizar la preparación de los actuados para el sorteo del nuevo síndico, en virtud del fallecimiento del Dr. Carlos Maiorano Quiroga, acto fijado el 23/4/2021 para el 30/4/2021 a las 10.00 hs., se advirtió que ha mediado un error al disponer tener en cuenta para ello las listas de “síndicos titulares”. En efecto, atento a lo previsto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por Acuerdo del 28/8/2019 y lo resuelto por aquella el 24/9/2019 –R.P. N° 89/19, la designación debe recaer en un síndico de las listas de “suplentes”. Por ello, déjase sin efecto dicho acto y señálase nueva audiencia para el día 5 de mayo de 2021, a las 10.00hs., a fin de desinsacular el nuevo funcionario del listado de “Síndicos Suplentes categoría B”.

GERARDO D. SANTICCHIA

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO COMERCIAL 5 – SECRETARIA 9	68719 / 2005	HUACO IMPORTACIONES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Buenos Aires, de mayo de 2021.- ev*

Atento lo informado por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial respecto del fallecimiento del síndico actuante Jacobo Luterstein y en virtud de lo dispuesto por el art. 37 inc. 1 del Reglamento para la inscripción y actuación de los síndicos concursales, se dispone designar audiencia para el día martes 11 de mayo a las 10.00 hs., para proceder a desinsacular al síndico suplente de la categoría "clase B" que intervendrá en las presentes actuaciones y en las restantes que haya actuado el mentado síndico (art. 253 ley 24.522). En orden a la modificación del Reglamento (arts. 34, 35 y concs.) dispuesta por el Superior mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2019 para el sorteo de síndicos, notifíqueseles vía correo electrónico por Secretaría de la audiencia fijada precedentemente. Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la misma vía a la casilla de correo: sindicos_camara@consejo.org.ar, lo aquí dispuesto. El nombrado deberá aceptar el cargo, mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificado y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal. Dicho acto se llevará a cabo en la Secretaría Privada de este Tribunal (Av. Diagonal Roque Sáenz Peña 1211 8vo. Piso, oficina 806) con mi presencia y de la Actuaría, y se realizará en caso de estar interesados en participar de dicho sorteo -a fin de brindarle transparencia al acto- una reunión remota vía la aplicación "Zoom" con el objeto de que puedan presenciar el acto -mediante video y audio-, los síndicos que integran la lista del Juzgado, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y el letrado de la concursada. La identificación y contraseña de la reunión les será enviada por correo electrónico a los síndicos, al letrado de la concursada (a los correos electrónicos informados al constituir domicilio electrónico) y al Consejo. A los fines de la participación deberán enviar un correo electrónico a jncomercial5.sec9@pjn.gov.ar desde donde le serán enviados los datos.

MARIA SOLEDAD CASAZZA

JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL N° 6 - SECRETARÍA N° 12	8539/2019	SHORT TIME S.R.L. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

Buenos Aires, de mayo de 2021. KGC

El Superior informó que el 12/04/2021 falleció el contador Norberto Moline, en consecuencia, hágase saber que conforme lo ordenado en los autos: “Rivolín Hnos. SRL s/ quiebra” (ver Expediente 3239/2017) se procedió a efectuar el sorteo de nuevo sindico que procederá a intervenir en todas aquellas causas en las que el contador Moline se desempeñó como síndico concursal. En tal situación, póngase en conocimiento que el día 04/05/2021 fue desansiculado el contador Leonardo Luis Leopoldo Schifani Wolf con domicilio constituido en Montevideo 711 piso 11 6to. Cd 1019 TE:1140420513 domicilio electrónico 20103149852, correo electrónico “chifa0852@hotmail.com”, quien deberá ajustar su cometido de acuerdo a las disposiciones en vigencia y bajo apercibimiento de remoción, previa aceptación en legal forma del cargo dentro de las 48 horas de notificado. De conformidad a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en la Acordada N° 31/2020 en cuanto a la integración “de manera totalmente digital” de los expedientes, la sindicatura deberá aceptar el cargo a través de un “escrito digital”. Hágase saber que podrá retirar en préstamo las actuaciones por el término de cinco días y que a tal fin deberá solicitar turno.

MARTA G. CIRULLI

JUEZ